



Carrera de derecho.

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso Corte Interamericana de Derechos Humanos (Vera Vera y Otra Vs Ecuador)

“Violación de los derechos a la Integridad Personal, a la Vida, a las Garantías

Judiciales y a la Protección Judicial”.

Autoras:

María Viviana Loor Burgos.

Stefanie Mishell Flor Avellán.

Tutor Personalizado:

Ab. Dayton Francisco Farfán Pinoargote.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2016 - 2017.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

María Viviana Loor Burgos y Stefanie Mishell Flor Avellán, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso Corte Interamericana de Derechos Humanos (Vera Vera y Otra Vs Ecuador) “Violación de los derechos a la Integridad Personal, a la Vida, a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 14 de enero de 2017.

María Viviana Loor Burgos.

C.C.

AUTORA.

Stefanie Mishell Flor Avellán.

C.C.

AUTORA.

ÍNDICE

Cesión de derechos de autor.....	II
Índice.....	III
Introducción.....	1
Capítulo I.....	3
1. Marco Teórico.....	3
1.1. Derechos Humanos.....	3
1.2. Principios de los Derechos Humanos.....	6
1.3. Características.....	8
1.3.1. Los Derechos Humanos son Universales.....	8
1.3.2. Los Derechos Humanos son Irreversibles y Progresivos.....	9
1.4. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	11
1.5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos – C.I.D.H.....	12
1.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corteidh.....	14
Capítulo II.....	18
2. Análisis del Caso.....	18
2.1. Antecedentes.....	18
Capítulo III.....	49
3. Conclusiones.....	49
Bibliografía.....	51
Anexo.....	

INTRODUCCIÓN.

A lo largo del estudio de este caso hemos analizado y estudiado la manera en como el Estado Ecuatoriano en el Gobierno del Señor Sixto Durán Ballén, se vulneraron los derechos del ciudadano Pedro Miguel Vera Vera, por lo que es importante resaltar el papel de Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La misma que existe justamente para vigilar la vigencia de los mismos al interior de los Estados nacionales. Es una instancia que se crea para reclamar aquello que los Estados no garantizan, por falta o debilidad de la normativa o por dejar primar los intereses personales que no coinciden con los del bien común.

También analizamos cual fue la participación del Estado ecuatoriano dentro del proceso a ser analizado las medidas tomadas para mejorar la normativa interna y las instituciones encargadas del sistema de justicia, para investigar hechos similares que se producen con frecuencia, a fin de determinar responsabilidades.

La falta de evidente del Estado para comprobar que no es responsable por la violación de los artículos de la Convención de los Derechos Humanos, como la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del demandante. La violación de los derechos a la vida se da desde el primer momento en que no se le brinda una atención médica adecuada; así mismo se vulnera el derecho a la Integridad física al no tratar al interno con mayor cuidado derivándolo a un Centros de Salud para que la bala sea retirada.

La violación a las Garantías Judiciales se da desde el primer momento en que se les niega un recurso efectivo en la justicia interna, es decir, evadiendo una investigación para determinar la responsabilidad de los culpables de la muerte del señor Pedro Miguel Vera Vera; y por último la violación a la Protección Judicial ya que los hechos del presente caso no han sido esclarecidos por el Estado y que no se le facilitó a los familiares del señor Vera Vera un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación y juzgamiento de los responsables y la reparación del daño causado, a pesar de que esto debió realizarse de oficio.

El análisis de la sentencia del caso, a más de difundir los argumentos utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permitirá describir el marco institucional y legal del Ecuador en esta materia, tanto en lo referente a las instituciones de justicia, como a su funcionamiento, acorde con los instrumentos internacionales que sobre Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad de la Ley suprema del Estado.

CAPÍTULO I.

1. MARCO TEÓRICO.

1.1. Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos son considerados como derechos congénitos y son para todos los seres humanos, con una peculiaridad esencial que todos pueden gozar de ellos, y su aplicación es sin discriminación en nacionalidad, sexo, religión, raza o alguna otra singularidad que haga diferencia entre éstos, por ello los derechos humanos es algo que va sujeto de forma natural a la persona y por ende tiene derecho a gozar de ellos.

Esto acarrea a un equilibrio en los derechos humanos, ya que son los mismos para cada uno sin diferencia ni discriminación alguna, los que se convertirían en derechos de calidad y no de cantidad, para el beneficio de los todos los seres humanos.

Según Aguilera Portales¹ (2009) establece que: “El origen de los derechos humanos se remonta al año 539 a. C., los ejércitos de Ciro el Grande, el primer rey de la Persia antigua, conquistaron la ciudad de Babilonia” (p. 66).

Lo que hace inevitable que el surgimiento de los derechos humanos se remonta a tiempos antiguos considerando que la liberación de muchos esclavos que eran

¹ Aguilera, R. (2009) *La enseñanza de los Derechos Humanos*, Centro de Altos Estudios e investigación pedagógicas (CAEIP), Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Nuevo León (CECYTE), Gobierno del Estado de Nuevo León. Monterrey-México.

personas discriminadas por su color de piel (negra), lo que implicó no solo el derecho a la libertad sino también al derecho de igualdad racial.

Existen otros autores que convienen en que los derechos humanos se originan en la Grecia antigua y surgen con los derechos naturales del hombre, es decir, inherentes a éste y que no pueden ser violentados por ningún motivo.

Cabanellas² (2015) en su diccionario jurídico experimental, define:

A los derechos humanos en un principio como una expresión superflua, por cuanto su contenido no difiere del tradicionalmente designado como derechos de la personalidad o derechos individuales. Tal vez, aunque con escasa conciencia en los más, se quiera aludir al espíritu y letra de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por las Naciones Unidas en 1948. En todo caso, cuando de derechos humanos se habla por diplomáticos, políticos y periodistas se hace referencia casi siempre a una transgresión supuesta o real del respeto que el hombre merece como individuo, como ciudadano y como integrante de la comunidad universal”. (Pág. 132).

De este modo Guillermo Cabanellas conserva la definición de los derechos humanos como una expresión un tanto deshabita por conocerse su procedencia y con ellos comparte opiniones en cuanto a la definición al expresar que estos derechos son en favor de las personas.

Por lo concerniente queda demostrada que la palabra Humano se conviene a los derechos por que son para el hombre, es decir, para cada una de las personas sin discriminación alguna. Por lo que se conoce al ser humano como el receptor principal

² Cabanellas Torres, Guillermo. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Primera edición 1979 y 19na edición 2010, actualizado 2012. Editorial Heliosta S.R.L.

de estos derechos y lo único en que se hace insistencia es que las superiores respeten los derechos humanos que son entregados a las personas que en muchas ocasiones estos son violentados y vulnerados.

Aguilera (2009)³, en referencia a los derechos humanos manifiesta: “En un futuro así comunes a todos los individuos, los derechos no serán un credo de la sociedad global ni una religión secular, sino algo mucho más limitado, pero al mismo tiempo igual de valioso” (p. 99).

Con lo indicado se puede manifestar que los derechos humanos tienen una evolución doctrinal donde se visualiza un nivel de superioridad en cuanto a las calidades tanto políticas como jurídicas, interviniendo tres entes principales, el hombre, el Estado y el derecho.

Peña⁴ (2002) ostenta que: “La ciudadanía adquiere plena conciencia a partir de la concepción de titularidad legal de un marco general de derechos fundamentales.” (p. 97).

Es así como a la ciudadanía le queda claro la idea acerca de la posesión que tienen sobre sus derechos humanos siendo los delegados encargados de que éstos sean protegidos y no violentados y será el órgano competente en este caso el Estado el responsable de velar por cada uno de ellos, y cuando exista alguna violación a los

³ Aguilera, R. (2009) *La enseñanza de los Derechos Humanos*, Centro de Altos Estudios e investigación pedagógicas (CAEIP), Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Nuevo León (CECYTE), Gobierno del Estado de Nuevo León. Monterrey: (s.n).

⁴ Peña, J. (2002). *La Formación Histórica de la Idea Moderna de Ciudadanía*, Madrid-España

mismos, dirigirse a las normas pertinentes para que se sancione la violación de algún derecho.

Acogiendo lo analizado por Talavera⁵ (2011) quien sobre los derechos humanos manifiesta:

Desde esta distinción es evidente que los derechos humanos son un producto cultural de nuestra comunidad política que se enmarca en la tradición moderna Occidental. Y a partir de su descubrimiento han ido expandiéndose de forma universal, de este modo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, bajo el auspicio de Naciones Unidas, significa un replanteamiento de los fundamentos de los derechos humanos y una puesta en marcha de todo un programa de universalización efectiva, (p. 100).

1.2. Principios de los derechos humanos.

Los derechos humanos son derechos subjetivos, de acuerdo a esto, Luigi Ferrajoli⁶ (2006) señaló que: “Un derecho subjetivo es toda expectativa jurídica positiva, de prestación, o negativa, de no lesión,” (p. 33); este concepto indica que es una expectativa formada en una persona con respecto a la acción u omisión de otra.

Según lo manifestado por el Abogado Roberto Garretón Merino, en su exposición, en la convención de Viena de la ONU⁷ (2012), en referencia a los principios existentes en los derechos humanos indica que:

⁵ Talavera Fernandez, Pedro. (2011). *Diálogo intercultural y universalidad de los derechos humanos*. [En línea]. Recuperado: [11/11/2016]. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200002].

⁶ Ferrajoli, Luigi. (2006) *Los derechos fundamentales y sus garantías*, México, Comisión Nacional de los derechos Humanos, pág. 33.

⁷ Garretón Merino, Roberto, (2012). Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena (Austria).

El Derecho Internacional General (DIPG) reconoce una serie de principios de larga historia. Gran parte de ellos son recogidos por el modernísimo DIDH. Pero muchos de aquellos sufren excepciones o modalidades diferentes por el DIDH, el que, además aporta nuevos principios que le son propios como:

Principio de la Buena Fe. - El Derecho Internacional de los Derechos Humanos deben cumplirse de buena fe, de esta manera lo obliga a consumar que sus preceptos tienen mayor valor que los de las leyes internas de los Estados. Para profundizar un poco en el tema del principio de buena fe es necesario conocer si existe una norma que ampare este principio, pues sí la Convención de Viena sobre Tratados lo tiene tipificado desde hace algunos años es así como en su artículo 26 expresa claramente de la siguiente manera:

Art. 26.- Pacta sunt servanda.- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Principio de la Interpretación. – Este principio debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin así lo establece el artículo 31 numeral 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (s.p.).

Consultando los principios humanos la ONU⁸ (1969), conceptualiza a los principios como:

Principio del Universalismo. - Este principio contempla la inherencia de todos los derechos humanos a los ciudadanos por el solo hecho de ser personas, sin tener ningún tipo de discriminación. (s.p.).

El Abogado Roberto Garretón Merino⁹ (2012), en su exposición ante la escuela de investigaciones policiales señaló que: “La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el principal texto de toda la historia humana, único que representa a todos

⁸ Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena (Austria).

⁹ Garretón Merino, Roberto. (2012) *Principios de Derechos Humanos*, Santiago. [En línea]. Consultado [06, Enero, 2017]. Disponible en: [<http://www.escipol.cl/spa/eticadeontologia/articulos/Exp.%20DDHH%20del%20Sr.%20Roberto%20Garret%C3%B3n.pdf>].

los miembros de la familia humana, cualquiera sea su religión, nacionalidad o cultura”.

(p.7).

Acogiendo lo manifestado en la Asamblea Nacional realizada por la ONU¹⁰ (1969), sobre estos principios, definen:

Principio No Discriminación. - Uno de los conceptos claves que las Naciones Unidas incorporaron en su Carta y luego en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el de la prohibición de la discriminación. La primera, en realidad, utiliza las expresiones: “sin distinción” e “igualdad” en el goce de los DDHH.¹¹

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1 establece que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.¹²

Principio de la Democracia o de Sociedad Democrática.- La única referencia a la democracia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos está contenida en el artículo 29.2 en el que se dispone que: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”. (s.p).

1.3. Características.

1.3.1. Los derechos humanos son universales.

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena (Austria).

¹¹ *Principios de Derechos Humanos*. (2012). Santiano de Chile. [En línea]. Consultado [06, Enero, 2017]. Disponible

en:<http://www.escipol.cl/spa/eticadeontologia/articulos/Exp.%20DDHH%20del%20Sr.%20Roberto%20Garret%C3%B3n.pdf>.

¹² Asamblea General, (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Lexis S.A. No promulgado en el Registro Oficial.

Torres¹³ (2008) manifiesta que:

Todas las personas, independientemente de su condición u origen, tienen derechos. Por eso no importa la raza, el sexo, la cultura o la religión; tampoco importa la nacionalidad o el lugar en que se viva. Cada persona tiene la misma dignidad y ninguna puede estar excluida o discriminada del disfrute de sus derechos.

Es así que tienen los mismos derechos tanto un niño como una niña, un indígena como un campesino, una mujer como un hombre, un árabe como un chino, un colombiano como un venezolano, un musulmán como un cristiano, un negro como un blanco, un pobre como un rico, un delincuente o corrupto como una persona honesta. (s.p).

1.3.2. Los derechos humanos son irreversibles y progresivos.

La consagración de nuevos Derechos no excluye ni desestima la vigencia de Derechos antes consagrados y la existencia de viejos Derechos no impide que las nuevas condiciones sociales vividas por los pueblos determinen la vigencia de otros Derechos, como ha sucedido con el HABEAS DATA, el cual busca proteger la intimidad de las personas frente a los sistemas masivos de información y comunicación. Los avances en la protección de nuevos Derechos o nuevas formas de un mismo Derecho se hacen sobre el supuesto de vigencia de todos los Derechos consagrados.

En la declaración de la ONU¹⁴ (1969), sobre los derechos humanos se expuso:

¹³ Torres, Elsi. (2008). *Conceptos y Características de los Derechos Humanos*- Caracas-Venezuela [En línea]. Consultado [10, Enero, 2017]. Disponible en: <https://dhpedia.wikispaces.com/file/view/Conceptos+y+carater%C3%ADsticas+de+los+derechos+humanos.pdf>

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena (Austria).

Los derechos humanos son Indivisibles. - No puede hablarse de división de los Derechos Humanos, todos deben ser respetados y garantizados por autoridades y gobernantes.

Los derechos humanos son No negociables. - Los Derechos Humanos son bienes pertenecientes, de manera absoluta, a cada ser humano, por ello ninguna autoridad puede negociarlos.

Los derechos humanos son inviolables. - Nadie está autorizado para atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a estos y las políticas económicas y sociales implementadas tampoco. Por ejemplo, el derecho a la vida no puede ser violentado bajo ninguna circunstancia, como ocurre frecuentemente en la realidad, ni por la acción de fuerzas policiales o militares ni por políticas económicas que condenan a la muerte por desnutrición o hambre a la población.

Los derechos humanos son Obligatorios. - Los Derechos Humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos, aunque no haya una ley que así lo diga. Es obligatorio respetar todos los Derechos Humanos que existan en las leyes nacionales y también aquellos que no lo están aún.

Los derechos humanos son Trascienden las fronteras nacionales. - La comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los Derechos Humanos de su población. En este sentido, ningún Estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los Derechos Humanos sea corregida.

Los derechos humanos son Indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables. - Los Derechos Humanos están relacionados entre sí. Es decir, no se debe hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás. Es así, como no se puede, por ejemplo, disfrutar plenamente del derecho a la educación si la persona no está bien alimentada o si carece de una vivienda adecuada, ni se puede ejercer el derecho a la participación política si se niega el derecho a manifestar o estar bien informados. (s.p).

1.4. Sistema interamericano de Derechos Humanos.

Según información inserta en la página de la ONU¹⁵ (1969) indica que:

El SIDH es un ente que se encuentra conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene sus inicios en el año de 1948 cuando se da la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y persiste en el año de 1969 cuando nace la Conferencia de Derechos Humanos en Costa Rica donde actúan como miembros los delegados de cada país que integraba la OEA teniendo como meta la elaboración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que tenía como fin el amparo de los derechos del hombre, en conclusión existieron derechos que fueran protegidos por un sistema que regularice su protección para evitar la violación de los mismos, la objetividad con la que el fiscal actúe debe de ser coherente, ya que es él quien obra según sus facultades y en base a la Ley, recabando todos los elementos para la apertura a juicio. Teniendo claro que si se habla de objetividad por parte del fiscal en una investigación de un hecho delictivo se buscará siempre direccionarse hacia la verdad. (s.p).

Duque¹⁶ (2009), manifiesta que “Su principal función es velar por el respeto, protección y realización de los derechos humanos en el continente americano”. (p. 465).

En sí lo que el Sistema Interamericano realiza es proporcionar un recurso seguro a aquellas personas que observan que uno de sus derechos está siendo vulnerado y que se encuentra establecido expresamente en la convención; facilitando este recurso cuando el Estado se ha encargado de vulnerar y hacer caso omiso a sus peticiones, cuando éste es miembro de la Organización de los Estados Americanos que integran este sistema.

Para Duque¹⁷ (2009) el sistema funciona de esta manera:

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena-Austria.

¹⁶ Duque, C. (2009) *Estado Constitucional de Derechos*. Ecuador: Editorial Adya–Yala.

¹⁷ *Ibíd.*

En la década de los 80 del siglo pasado, las primeras organizaciones en acudir al Sistema Interamericano son las de derechos humanos, a través de informes sobre la situación general de los mismos en el país y peticiones individuales. Más tarde solicitan medidas urgentes a fin de proteger a las personas; luego el sistema recibirá peticiones de universidades, abogados en libre ejercicio o personas naturales, hecho que permite ampliar su campo de acción” (p. 466).

1.5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos – C.I.D.H.

González¹⁸ (2009), en su anuario hace referencia a la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indica:

La Comisión fue creada por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959. Pero fue en el año de 1960 debidamente establecida con la aprobación de su reglamento que ha sido objeto de varias enmiendas, la última en el año 2013.

La Comisión fue creada durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores en el año 1959 y su estatus fue posteriormente reforzado primero mediante la reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) que introdujo el Protocolo de Buenos Aires en 1967 (convirtiéndose en un órgano principal y permanente de dicha organización), y luego por medio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana). De este modo, la CIDH ha vivido un proceso de fortalecimiento y de progresiva ampliación de sus competencias, así como de su rol en el propio sistema interamericano de protección de derechos humanos.

La Comisión actúa en representación de todos los países miembros de la OEA. Está integrada por siete miembros independientes elegidos por la Asamblea General de la OEA que se desempeñan en forma personal sin representar a ningún país en particular. Además, los comisionados no pueden participar en el debate o decisión sobre ninguna materia referida al Estado del cual sean nacionales. La Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto de la Comisión y su Reglamento representan el marco jurídico que fija la organización y funciones de la CIDH. La Comisión tiene su sede en Washington, D.C. (p. 42).

¹⁸ Gonzalez Morales, Felipe. (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos, Chile. [En línea]. Consultado: [10/01/2017]. Disponible en: [<https://www.file:///C:/Users/PC/Downloads/11516-27334-1-PB.pdf>]

Uno de los órganos principales e independientes que la Organización de los Estados Americanos (OEA) creó en 1959 es la Comisión Interamericana de derechos humanos (CIDH), la misma que cumple con una serie de funciones como el impulso y amparo de los derechos humanos en el continente americano. Esta se encuentra conformada por siete miembros autónomos que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C.

La función principal que tiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es incentivar el cumplimiento y la protección de los derechos humanos en las Américas.

De conformidad con el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos en la que establece textualmente que:

Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.¹⁹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos brinda una atención prioritaria a los grupos más vulnerables, que a diario sufren discriminación adhiriéndose a esto el principio pro-persona.

Medellín Urquiaga²⁰ (2013) manifiesta que:

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas, (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Editorial Lexis S.A. Bogotá-Colombia. Registro Oficial N. 716 del 18 de enero de 1951.

²⁰ Medellín Urquiaga, Ximena. (2013). *Principio pro persona*. Reforma D.H.

El principio pro persona parece haber sido definido por primera vez por el juez Rodolfo E. Piza Escalante en uno de sus votos adjuntos a una decisión de la Corte IDH. En dicha ocasión, el juez Piza afirmó que el principio pro persona es Un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción. (p. 17).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1990 creó una reseña bibliográfica dirigida a grupos o pueblos indefensos y que se les haya violado derechos humanos en razón a la discriminación; entre las más importantes se rescata la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, Migrantes y de aquellas personas que no tienen el derecho a su libertad.

1.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos - CORTEIDH.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene sus inicios en noviembre de 1969 con la celebración Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, en dicha Convención se redactó la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos por los delegados de los Estados Miembros de la OEA.

Actualmente 25 naciones americanas han ratificado o se han adherido a la Convención, las cuales son:

Argentina.

Barbados.

Bolivia.

Brasil.
Colombia.
Costa Rica.
Chile.
Dominica.
Ecuador.
El Salvador.
Granada.
Guatemala.
Haití.
Honduras.
Jamaica.
México.
Nicaragua.
Panamá.
Paraguay.
Perú.
República Dominicana.
Suriname.
Trinidad y Tobago.
Uruguay; y.
Venezuela.

Este de carácter obligatorio para aquellos Estados que se ratifiquen en su adhesión; y de gran importancia porque simboliza la consumación de un extenso

proceso que tiene como base la Segunda Guerra Mundial, llegando a una conclusión general la necesidad de redactar normas a las que se anexasen los Estados miembros, dicha convención fue aprobada en Bogotá en mayo de 1948.

Además se han creado dos órganos más, que tienen como carácter esencial el conocimiento de las violaciones a los derechos humanos, y como objetivo principal de amparar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, los cuales son La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comisiones que fueron creadas en 1959, una vez que la OEA aprobó sus estatutos.

Es así como el Tribunal que iba a formar parte de la Corte no pudo establecerse ni mucho menos organizarse hasta que entró en vigor la Convención.

Dentro del Historia del Derecho Internacional²¹ (2014) se puede manifestar que:

El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que, en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana.

La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país.

Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General,

²¹ CIDH. (2014) *Historia del Derecho Internacional*, Ecuador. [En línea]. Consultado [07, Enero, 2016]. Disponible en: [<http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh>].

celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.

Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. En noviembre de 2009 durante el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella.

Este Convenio de Sede está destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el Gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 éste le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal.

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Bajo este Convenio se establece el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. (CIDH, 2014).

CÁPITULO II.

2. ANÁLISIS DEL CASO.

2.1. Antecedentes.

Dentro de la legislación ecuatoriana es requisito indispensable el agotamiento de los Recursos Internos, tal como lo funda el artículo 46.1 literal a) de la Comisión América de derechos humanos.

Según lo mencionado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos²² (1969), para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Según la CIDH²³ (1987), en la sentencia del 26 de junio de 1987, en su parte medular indica que los recursos internos que deben agotarse son responsabilidad del Estado que está siendo denunciado. No es necesario agotar todos los recursos disponibles en la jurisdicción nacional, sino solo aquellos que sean aptos para reparar efectivamente el daño que se está denunciando. (p. 64).

²² Organización de las Naciones Unidas. (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. Editorial: Ediciones Legales. San José - Costa Rica.

²³ Corte IDH. (1987). *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.*

Según lo indicado en la página del Sistema Internacional de Derechos Humanos²⁴ (2011), indican las excepciones previas al agotamiento de los recursos internos, dándose los siguientes supuestos:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y,
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Dentro del caso que se está analizando nunca se dio el debido proceso interno por lo que es relevante destacar como llega el Caso VERA VERA y OTRA vs. ECUADOR.

El 8 de noviembre de 1994 la CEDHU presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que emite su informe de Admisibilidad y fondo el 6 de agosto del 2009.

En el mencionado informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁵ (2009), en su informe N° 82/09, recomendó al Estado de Ecuador:

Llevar una investigación judicial, seria y pronta con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones detalladas en las conclusiones de este informe.

Adoptar las medidas pertinentes para reparar a los causahabientes del señor Pedro Miguel Vera Vera.

²⁴ Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (2011). *Manual básico de litigio internacional para la protección de los derechos laborales*. Editorial Grupo de Monitoreo Independiente del Salvador. San Salvador- El Salvador

²⁵ CIDH. (2009). *Informe No. 82/09 (admisibilidad y fondo)*, Caso 11.535, Pedro Miguel Vera Vera, 6 de agosto de 2009. Apéndice 1.

Adoptar medidas eficaces para que las personas privadas de libertad tengan acceso a atención médica oportuna y adecuada a su situación de salud”. (s.p).

Informe que fue notificado al Estado al mismo tiempo con ciertas recomendaciones el 24 de agosto del 2009, de las cuales el Ecuador se pronunció manifestando el 27 de octubre del 2009 que se habían llevado a cabo una serie de gestiones realizadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizadas con anterioridad a la notificación del informe de la Comisión.

Dentro del Informe de admisibilidad del Caso Vera Vera²⁶ (2011), las acciones informadas por el estado se pueden resumir en los siguientes términos:

En enero de 2009 el Ministerio de Salud Pública, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos firmaron un convenio tripartito para dar respuesta a la problemática de salud de los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional. Actualmente, se está diseñando el Plan Interinstitucional de Atención Integral de Salud para las Personas Privadas de Libertad en el marco de los derechos humanos 2009-2013.

Desde el año 2005 se ejecuta como parte del Convenio suscrito entre el Fondo Global (Ministerio de Salud Pública) y la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, el Subproyecto Prevención del VIH-SIDA/ITS en las personas privadas de libertad.

El Ministerio de Justicia se encuentra realizando adecuaciones para los espacios destinados a las áreas de salud de los diferentes Centros de Rehabilitación Social del país, en lo que se refiere a los cambios vinculados con infraestructura.

Desde el año 2008, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Subsecretaría de Coordinación de Rehabilitación Social, en coordinación con

²⁶CIDH. (2010). *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Vera Vera y Otra Vs Ecuador*. Washington DC. [En línea]. Consultado [08, Enero, 2017]. Disponible en: <http://www.cidh.org/demandas/11.535%20Pedro%20Miguel%20Vera%20y%20otros%20Ecuador%2024%20febrero10%20ESP.pdf>

el Ministerio de Salud Pública, Instituto Nacional de Higiene, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y Dirección Nacional de Rehabilitación Social, ha realizado varias actividades para mejorar las capacidades del personal de salud y la atención que éste proporcione a las personas privadas de libertad. (s.p).

Es así como el 24 de febrero de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁷ 2011), presentó ante el Tribunal una demanda alegando: “La falta de atención médica adecuada, el sufrimiento físico y psíquico y la posterior muerte de Pedro Miguel Vera Vera bajo custodia estatal”. (s.p).

A través de este texto se conoce que la noche del 12 de abril de 1993 aproximadamente a las 20h00, fue detenido el ciudadano Pedro Miguel Vera Vera de 20 años de edad, por miembros de la Policía Nacional que prestaban sus servicios en distintas localidades de la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados. Luego de que fuera perseguido por un grupo de personas quienes aparentemente lo acusaban de haber cometido asalto y robo a mano armada, mientras lo perseguían, el ciudadano Vera Vera recibió un impacto de bala efectuado a larga distancia.

Al ser detenido los policías notaron que presentaba una herida de bala a la altura del pecho en el costado izquierdo y lo trasladaron en taxi al cuartel de la policía, luego de ser registrado en el cuartel de la policía, en donde también se percataron de que tenía una herida de bala, el ciudadano Vera Vera fue trasladado al Hospital Público de Santo Domingo de los Colorados, donde ingresó a la sala de emergencias a las 20:20 horas y fue atendido por dos médicos de turno.

²⁷CIDH. (2011). *Informe de admisibilidad*, Caso Vera Vera y Otra vs. Ecuador. 9 de mayo del 2011.

Quedando pendiente la realización de una radiografía de tórax, a las 2:00 del día 13 de abril de 1993 el ciudadano continuaba quejumbroso y asimismo a las 7:00 horas de ese mismo día se dejó constancia que había pasado la noche irritable y quejumbroso; que se le había realizado la radiografía, quedando pendiente su retiro y que en dos ocasiones vomitó con residuos alimenticios color café.

Según el informe emitido por la Oficina de Investigación del Delito de Santo Domingo de los Colorados²⁸ (1993), indica:

Al mediodía del 13 de abril de 1993 el ciudadano fue dado de alta por otros tres médicos de turno puesto que según su criterio la herida de este no ameritaba hospitalización, es así como el ciudadano Vera Vera fue trasladado al Centro de Detención Provisional de Santo Domingo. Al día siguiente el señor Vera Vera rindió declaración ante el Fiscal Décimo Primero de lo Penal de Pichincha, y el Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Santo Domingo de los Colorados puso al señor Vera Vera a disposición del Presidente de la Sala de Sorteos. (s.p).

Asimismo, ese día fue atendido por el médico de la Unidad Policial, quien certificó que la presunta víctima “presentaba una herida por proyectil de arma de fuego, aparentemente sin mayores complicaciones y realizada antes de su detención”.

El mismo médico controló clínicamente al señor Vera Vera en todo momento en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo. Bajo el mismo diagnóstico y manteniendo el mismo criterio médico, que dicha herida no era de gravedad, se le administró al señor Vera Vera la medicación prescrita en el hospital de Santo Domingo de los Colorados y se le mantuvo bajo observación.

²⁸ Dirección Nacional de Investigación. (1993). *Cfr. Oficio 93-686-OID-SDC-CP-1 del Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Santo Domingo de los Colorados dirigido al Presidente de la Sala de Sorteos*, de 14 de abril de 1993, e informe policial 93-343 de la Dirección Nacional de Investigaciones, de 14 de abril de 1993.

La CIDH²⁹ (2011), en su sentencia del 19 de mayo de 2011, indica que la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, madre del herido compró al menos algunos de los medicamentos suministrados a su hijo, mientras estuvo en el Centro de Detención Provisional, a instancia del médico que lo atendía, quien además le solicitó la compra de "un Gillette" para proceder con la extracción de la bala al señor Vera Vera.

Luego de comprar los medicamentos referidos pudo pasar a ver a su hijo, quien se encontraba en un piso mojado, acostado y del color de un papel de despacho, y le suplicaba, "madre, sácame, yo ya no aguanto más". Por ello, la señora Vera Valdez consiguió un abogado, quien presentó un escrito ante el juez a fin de que trasladaran a su hijo a un hospital.

El 14 de abril de 1993 la señora Vera Valdez, a través de un abogado, solicitó al Comisario Segundo Nacional de Policía de Santo Domingo de los Colorados que ordenara el reconocimiento médico legal de su hijo, a fin de que se constatará su estado de salud se dispusiera su internamiento en una clínica para que recibiera inmediata atención médica, y por lo tanto, se le salvara la vida. En respuesta a dicha solicitud, el mismo 14 de abril de 1993, el Comisario Segundo designó a dos peritos médicos para que éstos realizaran el reconocimiento médico correspondiente, el cual se llevó a cabo ese mismo día con presencia de dicho Comisario.

Los peritos mencionados señalaron que el señor Vera Vera, sufrió una herida por arma de fuego, y recomendaron que se le sacara una radiografía para descartar

²⁹ CIDH. (2011). *Cfr. Caso Vera Vera y Otros vs Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas, SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2011, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia.

lesiones definitivas; se le extrajera quirúrgicamente el proyectil; se llevara un control médico permanente para evitar complicaciones, y se le otorgaran no menos de quince días de incapacidad, salvo que hubiere complicaciones.

El 16 de abril de 1993 la señora Mercedes Vera presentó un escrito, a través de su abogado, al Juez Décimo Primero de lo Penal de Pichincha a fin de que éste ordenara el traslado del señor Vera Vera desde los calabozos de la Policía de dicha ciudad, hasta una casa asistencial para que le extrajera el proyectil de arma de fuego. Ese mismo día el mencionado Juez ordenó el traslado del señor Vera Vera al Hospital Regional con la respectiva custodia policial, a fin de que fuera intervenido quirúrgicamente, y ordenó que se oficiara al Jefe del Comando Policía y al Director del Hospital Regional, quien además debía informar sobre el estado del paciente en forma periódica durante el tiempo que permaneciera internado.

La CIDH³⁰ (2011), en su sentencia del 19 de mayo de 2011, menciona que el señor Vera Vera permaneció en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo hasta el 17 de abril de 1993, fecha en que aparentemente se presentaron los primeros síntomas de complicaciones de la herida, el médico referido indicó que "el servicio médico de la unidad no disponía de laboratorio ni rayos X, por lo que no se le pudo detectar a tiempo la complicación de la mencionada herida y que por ello fue trasladado al Hospital.

El 17 de abril de 1993, a las 13:00 horas aproximadamente, el señor Vera Vera fue trasladado nuevamente al Hospital de Santo Domingo de los Colorados, en el cual

³⁰ CIDH. (2011). *Cfr. Caso Vera Vera y Otros vs Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas, SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2011, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia.

permaneció hasta el 22 de abril de 1993. Durante su segundo internamiento en dicho hospital se le diagnosticó abdomen agudo traumático, herida por proyectil de arma de fuego en hemotórax izquierdo" y "sepsis".

A la señora madre le dijeron que lo iban a tener ahí con sueros y pastillas hasta el día lunes que llegara el Doctor de turno para hacer la operación. Así, se acercó al policía encargado y le preguntó, pero si no hay médico aquí, ¿por qué no lo llevamos al hospital de Quito? Este le dijo, pero a mí no me han dado la orden para yo poder salir de aquí, tiene que esperar hasta el lunes que el Juez le dé otra orden para poderlo llevar. Y de esta manera quedó su hijo ahí.

El 22 de abril el ciudadano Vera Vera fue trasladado en ambulancia del Hospital de Santo Domingo de los Colorados al Hospital Eugenio Espejo de Quito, aparentemente a solicitud del cuerpo policial, e ingresó a este último a las 14:55 horas. Ahí se le practicó una laparotomía exploratoria de emergencia desde las 21:10 horas del 22 de abril hasta las 1:45 horas del día siguiente. Como resultado de la intervención quirúrgica. La madre del herido junto con su esposo se vieron obligados a conseguir un préstamo para cubrir los gastos de traslado de su hijo en ambulancia al Hospital Eugenio Espejo de Quito. Además de que, en dicho hospital, el señor Pedro Miguel Vera Vera no fue intervenido sino hasta que ella consiguió, por sus propios medios y a falta de dinero, sólo dos de las cuatro pintas de sangre que le fueron solicitadas en esa institución médica.

El señor Vera Vera fue operado, "como a las nueve de la noche" de ese día. Y es así como el ciudadano Vera Vera falleció en el Hospital Eugenio Espejo el 23 de

abril de 1993, horas después de la operación, a causa de "peritonitis y hemoperitóneo por laceraciones de vasos mesentéricos, mesenterio y asas intestinales, consecutivos a la penetración de proyectil de arma de fuego. Fue hasta que se realizó la autopsia de ley que se le extrajo un proyectil de arma de fuego.

El 4 de mayo de 1993 el Juez Décimo Primero declaró extinta la acción penal iniciada en contra del señor Vera Vera, en vista de su fallecimiento.

De acuerdo al caso analizado son cuatro los artículos vulnerados como el artículo 4.1³¹ (Derecho a la Vida) y 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera. Asimismo, la violación de los artículos 8.1 (Garantías judiciales) y 25.1 (Protección judicial).

Artículo 4.1 Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Analizando lo concerniente a la vulneración del artículo antes mencionado de la Convención Americana, el derecho a la vida tal como lo sostiene la Corte Interamericana es un derecho fundamental por lo concerniente la protección depende de los otros derechos. Siendo obligación de los Estados parte garantizar la creación de situaciones que certifiquen su goce y ejercicio.

³¹ CIDH. (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. San José-Costa Rica. Editorial: Ediciones Legales.

La concepción del Derecho a la vida, amerita un tipo de análisis más preciso, ya que este derecho es defendido por todos los Estados en sus Cartas Magnas, en el caso de Ecuador en la Constitución Política de la República³² (1983) vigente a la época de los hechos, en su artículo 19.1 establece que:

Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

1.- La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante.

El Estado en este caso debió de brindar atención médica adecuada y oportuna al señor Pedro Miguel Vera Vera, cosa que no lo hizo porque este fue dado de alta luego de su primer internamiento en el Hospital de Santo Domingo de los Colorados sin que a este se le hayan realizado exámenes ni muchos menos perpetrado una radiografía para determinar un diagnóstico certero en atención a las lesiones que este presentaba, por lo que, queda evidenciado que por la falta de atención médica a este ciudadano se produjeron complicaciones a esas lesiones que tenía provocándole la muerte.

De³³ aquí mismo se desprende el siguiente artículo violentado como:

Artículo 5 .1 y 5.2 Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

³²Congreso Nacional. (1983). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Cuarta de la Ley Reformativa de la Constitución Política del Estado, promulgada en el Registro Oficial N° 569 de 1° de septiembre de 1983.

³³ CIDH. (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. San José-Costa Rica. (1969). Editorial: Ediciones Legales.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El ciudadano Pedro Miguel Vera Vera sufrió no solo físicamente, sino que su madre también tenía el mismo sufrimiento al ver que su hijo fue dado de alta por tres médicos, que no lo atendieron en primera instancia basándose en criterios de que la herida de bala no ameritaba hospitalización, siendo así traslado hasta los calabozos del Centro de Detención Provisional de Santo Domingo de los Colorados donde sufrió un trato inhumano y degradante.

Por lo que su señora madre tuvo que comprar algunos medicamentos que el médico del Centro Provisional le pedía, madre desesperada que lo hacía con el único objetivo de poder pasar a ver a su hijo, encontrándose con el doloroso escenario ver a su hijo en un piso mojado, acostado y del color de un papel de despacho, y suplicándole, "madre, sácame, yo ya no aguanto más".

El trato inhumano que recibió el señor Pedro Miguel Vera Vera fue indigno, que no solo lo afectó a él, sino que también a sus familiares (su madre) quien estuvo con él en todo momento siempre haciendo hasta lo imposible por ayudarlo tanto así que en reiteradas ocasiones a través de su abogado solicitó al Comisario Segundo Nacional de Policía de Santo Domingo de los Colorados que ordenara el reconocimiento médico legal de su hijo con el único fin de conocer a ciencia cierta cuál era el estado de salud de su hijo y que dependiendo de eso pudiera este recibir una atención rápida adecuada para que así le salvaran la vida a su hijo.

Un segundo intento de una madre angustiada presentar un escrito a través de su abogado al Juez Décimo Primero de lo Penal de Pichincha a fin de que éste ordenara el traslado del señor Vera Vera desde los calabozos de la Policía de dicha ciudad hasta una casa asistencial para que le extrajera el proyectil de arma de fuego.

Consiguiendo una respuesta positiva, pero no cumplida de manera inmediata logra trasladar a su hijo al Hospital Regional para que fuera intervenido quirúrgicamente, pero la intervención no se pudo ya que según enfermeros no existía médicos ni aparatos especializados para realizar dicha intervención, por lo que ella decide pedir ayuda a los Policías para trasladar a su hijo hasta Quito, consiguiendo el objetivo su hijo es trasladado e intervenido quirúrgicamente, pero lamentablemente este no resistió a la fuerte peritonitis que le causó la muerte.

Como puede ser posible que el señor Pedro Miguel Vera Vera, mantuviera la bala dentro de su cuerpo hasta el momento que se hizo la autopsia que es retirada, Un médico debe siempre actuar con total entrega ya que al haber falta de atención pueden surgir grandes complicaciones, además, cabe mencionar que es importante que los médicos faciliten toda la atención debida ya que si existe alguna circunstancia externa al médico que compliquen la vida del paciente, el mismo no tendrá motivos por los cuales culpar al médico de las consecuencias que sobre él recaigan.

Pero dentro de este caso los médicos hicieron todo lo contrario violentaron su principal objetivo que es el de "cuidar la salud del paciente y aliviar su sufrimiento", lo

cual se encuentra indicado explícitamente como parte de la ética médica según Vélez Correa³⁴ (2003).

Continuando con la violación de los derechos por parte de Estado ecuatoriano también está el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos³⁵ (1969), que indica:

Artículo 8 .1 Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (s.p).

Las Garantías Judiciales forman parte de las garantías fundamentales concedidas a los individuos por los convenios internacionales de derecho humanitario y de derechos humanos. Su objetivo es asegurar que un individuo no sea condenado sin haber podido ejercer su derecho a un debido proceso de forma justa, asegurando la capacidad de todas las personas de réplica ante una medida que le suponga grave perjuicio o ponga en entredicho su seguridad. Las garantías judiciales protegen a los individuos contra las condenas injustas.

Analizando lo informado por la Revista Gloobal³⁶ (2013), sobre las garantías judiciales, indica:

³⁴ Vélez Correa, LA & Sarmiento Díaz, JJ. (2003). *Ética médica: Interrogantes acerca de la medicina, la vida y la muerte*. 3ª Edición. Medellín-Colombia. Editoriales Corporación para Investigaciones Biológicas.

³⁵ CIDH. (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. San José-Costa Rica. Editorial: Ediciones Legales.

³⁶ Revista Gloobal. ((2013). *Garantías Judiciales*, [En línea]. Consultado [07, Enero, 2016]. Disponible en: [<http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Terminos&id=794>]

En estas circunstancias, el derecho internacional humanitario exige que estas garantías se apliquen igualmente a las medidas disciplinarias que se puedan adoptar. Existe un grupo de garantías judiciales de carácter inderogable debido a su especial importancia en la protección de los derechos humanos. Estas garantías son el reconocimiento de la personalidad jurídica de los individuos, la legalidad, la no retroactividad de las infracciones penales (protección contra las leyes penales retroactivas y el principio de *nullum crimen sine lege*) y la prohibición de infligir una pena mayor que aquella que haya estado en vigor en el momento de producirse los hechos. (s.p).

En este caso el juez debió de velar porque se cumpla lo que él había establecido, que el señor Pedro Miguel Vera Vera fuera trasladado de manera inmediata hasta una casa de salud, para que le sustrajeran la bala, resolución que no se cumplió porque el señor Vera Vera fue trasladado un día después de la fecha indicada con síntomas de complicaciones graves a la herida que tenía en su cuerpo.

En el mismo sentido la Comisión expresó que los hechos del presente caso no han sido esclarecidos por el Estado y que no se le facilitó a los familiares del señor Vera Vera un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación y juzgamiento de los responsables y la reparación del daño causado, a pesar de que esto debió realizarse de oficio.

La Corte en su debido momento expresó que en razón del derecho de la madre y de los familiares de conocer lo sucedido al señor Vera Vera, el Estado Ecuatoriano debe adoptar las medidas necesarias y ordena una investigación que ayude a conocer lo que sucedió con el señor Pedro Miguel Vera Vera, con el objeto de determinar responsabilidades, ya sea de mala práctica médica o de tortura en prisión por omisión de atención médica.

No menos importante es lo indicado en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos³⁷ (1969), en lo referente a la violación de los derechos que indica:

Artículo 25. 1 Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, dentro de la obligación general que tienen dichos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

En la sentencia pronunciada en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras³⁸ (2010), el Tribunal señaló en su parte medular, la obligación de investigar todo lo referente a la víctima y sus familiares; no solo se desprenden de las normas internacionales sino que deriva de la legislación interna de cada estado que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten a las víctimas y sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas,

³⁷ CIDH. (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, San José-Costa Rica. Editorial: Ediciones Legales.

³⁸ CIDH. (2010). *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 3, párr. 91; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 151, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 7, párr. 151. Ver, además, Cfr. Caso Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, supra nota 4, párr. 139.*

peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos .

En el presente caso estudiado, se pueden evidenciar varios escenarios que nos conducen a los argumentos jurídicos, éstos pudieron ser utilizadas respectivamente en la denuncia interna del Estado ecuatoriano y demanda del mismo.

En un inicio el representante de la parte demandante entre sus fundamentos jurídicos expuso la violación a los siguientes artículos de la Convención Interamericana, coincidiendo con lo alegado por la Comisión Interamericana y solicitó a la Corte declare la responsabilidad contra el Estado Ecuatoriano por la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

Los nombrados artículos hacían referencia al Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal, Garantías Judiciales y la Protección Judicial, los cuales fueron también mencionados en casos similares tratados bajo sentencias emitidas por la CIDH³⁹ (2010).

En la base de estos derechos se debió establecer la demanda, fundamentando principalmente, la falta de atención médica adecuada y el sufrimiento físico y psíquico que derivaron en la muerte de Pedro Miguel Vera Vera, reiterando de igual modo que al momento de sucedidos los hechos el mencionado señor se encontraba bajo la custodia del Estado ecuatoriano.

³⁹ CIDH. (2010). Serie C No. 217, párr. 151, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 7, párr. 151. Ver, además, Cfr. Caso Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, supra nota 4, párr. 139.

Entonces, a la falta de atención médica adecuada se deben revisar dos instancias, la primera si la atención médica simplemente no se recibió por negativa del Centro de Reclusión y la segunda si existió negligencia médica al momento de la atención a Pedro Vera Vera.

Se conoce que al momento de la detención de Pedro Vera Vera, éste fue puesto en custodia de las autoridades penitenciarias del Centro de Detención de Santo Domingo, quienes en un lapso de no más de 30 minutos llevaron al detenido al Hospital Regional de Santo Domingo, en donde recibió las primeras atenciones médicas.

Según lo descrito desde este momento se empieza a configurar la *negligencia*, puesto que los médicos de turno que recibieron al Señor Vera, evidenciaron que no contaban en ese momento con los equipos suficientes para realizarle los exámenes necesarios y determinar si se encontraba en condiciones de recibir el alta o no, y sin importar lo anterior decidieron que regresara a custodia del Centro de Detención, pues muy superficialmente no encontraron mayor gravedad en su condición.

No obstante, reconociendo los daños que por una herida de bala se puede ocasionar es oportuno indicar un poco de la materia de medicina legal, puesto que tratándose de una herida sufrida con un arma de fuego, la determinación del daño causado en la misma se deberá a varias condiciones: el tipo de arma que se pudo haber utilizado, pues de ello depende el tipo de herida causado, el trayecto de la bala dentro del organismo que determinará cuáles órganos fueron afectados y por último la distancia a la que fue efectuado el disparo lo que determinaría el daño provocado.

Estos elementos debieron tomarse en cuenta en el estudio realizado a Pedro Vera al momento de ingreso al Hospital como paciente, pues se conoce que los médicos determinaron que la herida de éste no parecía de gravedad, y que por lo tanto, según sus criterios médicos “*sanaría con el tiempo*”, es aquí que incurriría la *negligencia médica*, presentada ya sea por falta de equipo necesario, experiencia del personal o conocimientos, negligencia que generó un riesgo para la salud y la vida de la persona que se está tratando.

Dos violaciones claras a la Vida y a la Integridad Personal, por lo que toca ver lo concerniente a las Garantías Judiciales y la Protección Judicial, puntos que se encuentran establecidos en la Constitución, los que serán interpretados y se aplicarán de acuerdo con el rango, materia, competencia o jurisdicción.

En la Constitución de la República del Ecuador, para el presente caso se debieron aplicar las garantías establecidas en el artículo 86 y las acciones de protección y de hábeas corpus detalladas en los artículos 88 y 89 del mismo cuerpo legal.

Fundamentalmente, aplicable de forma directa al caso se encuentra en la Constitución de la República la acción de hábeas corpus, la que de acuerdo a su definición tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privada de ella de forma ilegítima con el propósito de salvaguardar su vida y/o su integridad física. Si se hace una relación con la normativa aplicable de la época en la que se suscitaron los hechos, la acción de habeas corpus es medianamente similar al recurso de amparo judicial que se normalizó en el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal vigente

a partir de 1983, en el que se dispone la excarcelación inmediata del detenido en caso de que su prisión haya sido ilegal o de algún modo lo perjudique.

Sin embargo, para la época de lo sucedido la protección judicial no se encontraba especificada en la Constitución Política de aquel entonces y los preceptos nombrados del Código de Procedimiento Penal, no le beneficiaban directamente al caso en mención. Los fundamentos jurídicos aplicables tenían que ser recogidos directamente de la Convención Interamericana y para que surtan validez, debían encontrarse en la misma escala jerárquica que la Constitución Política del Ecuador vigente a 1993.

La Sentencia de la CIDH se dictó con base de la muerte del señor Pedro Miguel Vera Vera, durante la tramitación del proceso penal que se inició con su detención en el cometimiento de delito flagrante, de asalto y robo.

La muerte del señor Pedro Miguel Vera Vera, ocurrió por la falta de atención médica a su estado de salud, deteriorado poco a poco, desde su detención, momento en el que fue impactado por una bala procedente de arma de fuego.

La justicia ecuatoriana siguió de oficio el delito de asalto y robo, causa de la detención del señor Pedro Vera Vera.

La CIDH declaró en su sentencia que el Estado ecuatoriano no realizó acciones tendientes a esclarecer la muerte del señor Pedro Vera Vera, quien al momento de su detención, estaba bajo la custodia del Estado ecuatoriano, además de que en la

tramitación del proceso por el delito de asalto y robo, no se cumplieron las normas del debido proceso, que favorecen también al imputado o procesado, al no haber permitido que el señor Vera Vera sea atendido de la mejor manera en un centro de salud, atento el impacto de bala de que fuera objeto al momento de su detención.

En este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos investigó la omisión en la que incurrió el Estado ecuatoriano, lo cual no permitió que al señor Pedro Vera Vera se le brinde la debida atención médica, causando el sufrimiento de la víctima, lo que posteriormente desencadenó su muerte, sin que necesariamente se deba presumir, que existió esa intención; esta omisión es una negligencia o falta de cuidado, lo cual está determinado en los delitos de omisión, artículo 12, del Código Penal ecuatoriano⁴⁰ en vigencia a esa fecha.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por unanimidad declaró, entre otros puntos, que la excepción preliminar presentada por el Estado debe ser desestimada.

Dentro de sus consideraciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴¹ (2011), establece que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera.

⁴⁰ Congreso Nacional. (2010). *Código Penal*. Registro Oficial Suplemento No 160 de 29 de marzo de 2010.

⁴¹ CIDH. (2011). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, San José-Costa Rica. Editorial: Ediciones Legales.

También determina que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴², en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera y Francisca Mercedes Vera Valdez.

Dentro de las medidas de reparación, la Corte dispuso por unanimidad, que la sentencia constituye ser una forma de reparación, debiendo el Estado adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que la madre de Pedro Miguel Vera Vera pueda conocer lo sucedido a su hijo.

También se dispone que el Estado realice las publicaciones de la sentencia y su difusión; y además pagará las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos, según corresponda.

Para resolver, el Tribunal observó que el representante no aportó pruebas que permitan acreditar los montos señalados como salario mínimo vigente en el país al momento de los hechos o la expectativa de vida probable, de acuerdo a sus alegatos.

No obstante, por las violaciones declaradas en esta Sentencia en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera, este Tribunal decide fijar en equidad la cantidad de US\$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material, la cual deberá ser entregada a la señora Francisca Mercedes Vera Valdez. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto.

⁴² CIDH. (2011). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, San José-Costa Rica. Editorial: Ediciones Legales.

Por otro lado, el Tribunal no contó con elementos probatorios que acrediten los montos que habría desembolsado la señora Francisca Mercedes Vera Valdez a fin de que su hijo recibiera atención médica en el Centro de Detención de Santo Domingo de los Colorados y en los dos hospitales en que fue atendido. No obstante, como se señaló en esta Sentencia, la Corte dio por probados tales hechos.

El Tribunal también incluye en este apartado los gastos cancelados a un abogado por la señora Vera Valdez, a fin de conseguir que su hijo fuera trasladado a un hospital para que le fuera extraída la bala. La Corte también toma en cuenta que, a pregunta expresa formulada durante la audiencia pública, el representante manifestó que los familiares del señor Vera Vera no cuentan con comprobantes de gastos dado el transcurso del tiempo, lo cual el Tribunal acepta por considerarlo razonable dados los hechos establecidos en esta Sentencia.

Por lo tanto, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US\$2,000.00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material a favor de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto.

Al respecto, este Tribunal observa que el señor Pedro Miguel Vera Vera recibió tratos inhumanos y degradantes mientras permaneció herido de bala bajo la custodia del Estado, hasta que finalmente falleció. En consideración del carácter de las violaciones cometidas, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a su favor, la cual

deberá ser entregada a la señora Francisca Mercedes Vera Valdez en el plazo que la Corte fije para tal efecto.

Asimismo, quedó ampliamente probado en esta Sentencia que la señora Francisca Mercedes Vera Valdez sufrió angustia y dolor a causa de la negligencia médica sufrida por su hijo mientras permaneció detenido con una herida de bala, por su muerte bajo custodia del Estado, y por la posterior denegación de justicia en relación con estos hechos.

Al respecto, el Tribunal también destaca que las acciones civiles, penales y administrativas se encuentran prescritas en el presente caso, habiendo sido la investigación de los hechos una obligación ex officio a cargo del Estado. En razón de lo anterior, el Tribunal estima pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, como compensación por concepto de daño inmaterial, en el plazo que la Corte fije para tal efecto.

La Corte observa que el representante no presentó prueba alguna respecto a la tramitación del presente caso ante la Comisión Interamericana. Asimismo, que respecto de algunas de las pruebas de gastos realizados con ocasión de este proceso, el representante no especificó ni argumentó a qué tipo de gastos correspondían dichos comprobantes y su relación con este caso. Sin embargo, al respecto, también consta en el expediente que el representante presentó algunos comprobantes de gastos incurridos con ocasión de la audiencia pública celebrada en el presente caso, tales como traslado, hospedaje, visas, vacunación por la fiebre amarilla e impuestos de salida.

Con base en lo anterior, la Corte toma en cuenta los gastos ocasión de la audiencia pública celebrada en el presente caso, tales como traslado, hospedaje, visas, vacunación por la fiebre amarilla e impuestos de salida. El Tribunal también toma en cuenta que en este caso no ha habido una investigación de los hechos a nivel interno, y que los gastos de abogado realizados para lograr el traslado del señor Vera Vera del cuartel de policía a un hospital ya fueron contemplados al determinar el daño material a favor de la señora Vera Valdez comprobados por el representante relacionados con la audiencia pública celebrada en el presente caso.

Por otro lado, la Corte observa que el trámite de éste ante el sistema interamericano ha tomado dieciséis años y medio aproximadamente, durante los cuales, la Corte presume se ha incurrido en gastos de comunicación, transporte y suministros, entre otros. Por lo tanto, considera, en equidad, que el Estado debe pagar, por concepto de costas y gastos, la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América). Esta cantidad deberá ser entregada directamente al representante.

Igualmente, la Corte precisa que en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer el reembolso a la víctima o su representante, por parte del Estado, de los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial directamente a la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, y el

pago por concepto de costas y gastos directamente al representante, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Finalmente, en caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

Para los efectos prácticos, y de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal ejecución a lo dispuesto en la misma.

Así mismo, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Con la sentencia de la CIDH, se condenó al Estado Ecuatoriano a satisfacer las siguientes medidas de reparación, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana la Corte Interamericana decidió que en toda violación de una obligación internacional que haya causado daños, existe la obligación de repararla adecuadamente.

Esta sentencia, dictada el 19 de mayo de 2011, estando en vigencia la nueva Constitución⁴³ 2008, los temas de reparación integral, son acordes a la legislación interna del Ecuador, artículo 78 que dispone:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Al igual que en la Convención Interamericana, la Constitución del Ecuador garantiza la reparación de los daños y la indemnización por los perjuicios siempre y cuando se compruebe la verdad de los hechos y que se demuestre que se ha victimizado a un individuo.

En este caso, la CIDH⁴⁴ (2011), realizó un análisis de los daños provocados en contra de Pedro Miguel Vera Vera, conforme a sus pretensiones y argumentos presentados.

En orden de importancia se ordenó al Estado ecuatoriano:

1. Realizar una investigación judicial pronta, diligente y efectiva, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables, sin que de esto se obtenga un resultado específico.

⁴³ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Editores Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. Registro Oficial 449, del 20-October-2008, última modificación 13-julio-2011. Estado vigente.

⁴⁴ CIDH. (2011). *Cfr. Caso Vera Vera y Otros vs Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas, SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2011, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia*

Esta también fue una de las recomendaciones que la Comisión de la CIDH realizó al Estado Ecuatoriano, una vez que tuvo conocimiento de la demanda en su contra, y, por cuanto el Estado ecuatoriano, no la cumplió, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de agosto de 2009 y seis meses después la puso a disposición de la Corte Interamericana, casi quince años más tarde.

Este transcurso de tiempo, permite decir con certeza, que si el Estado ecuatoriano investiga, sus resultados serán casi nulos. Para el Estado ecuatoriano, resulta casi imposible, por el tiempo transcurrido realizar investigaciones tendientes a cumplir este requerimiento; considerando de esta manera las siguientes pautas.

1. Realizar las gestiones pertinentes para que la señora Mercedes Francisca Vera Valdez, tenga satisfactorio conocimiento de lo sucedido con su hijo Pedro Miguel Vera Vera mientras se encontraba en la custodia del Estado ecuatoriano.
2. Efectúe la publicación de determinadas partes de la sentencia en uno de los diarios de mayor circulación nacional y un resumen oficial de la misma un diario diferente igualmente de circulación nacional. Así como la publicación integral de la sentencia en un sitio web oficial del Estado, para que sea difundido entre las autoridades policiales, penitenciarias, personal médico a cargo de las personas privadas de la libertad y a todo interesado en el caso.
3. El pago de una indemnización por daño material e inmaterial, con el debido reintegro de costas y gastos. La corte fija en equidad la cantidad de US\$. 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Francisca

Mercedes Vera Valdez, pertinentes a compensar la falta de actuación del Estado frente al caso de su hijo en compensación al daño material; y, la cantidad de US\$. 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez correspondientes a la indemnización por la angustia y dolor causados durante el tiempo que su hijo se encontraba detenido con la herida de bala, en compensación al daño inmaterial.

4. Por último, tomar todas las medidas legales, administrativas y de cualquier índole para asegurar a las personas privadas de la libertad acceso oportuno a los servicios médicos de conformidad a su estado de salud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana⁴⁵, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (s.p). Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones.

Es una potestad inseparable a las funciones jurisdiccionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁶ (2012), supervisar el cumplimiento de sus decisiones, por esta razón ella emite una primera Resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia en el caso Pedro Miguel Vera Vera y otra vs. Ecuador el

⁴⁵ CIDH. (2011). *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2011, considerando tercero.

⁴⁶ CIDH. (2012). *Cfr. Caso Vera Vera y Otros vs Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas, SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2011, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia*

27 de febrero de 2012, declarando que el estado demandado había dado cumplimiento total a las siguientes obligaciones:

- a) Publicar ciertos párrafos de la sentencia en el Diario Oficial, publicar el resumen oficial de la misma en un diario de amplia circulación nacional, y publicar íntegramente la sentencia en un sitio web oficial adecuado; y
- b) Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos.

En la misma Resolución se indicó que todavía estaban pendientes de cumplimiento las siguientes obligaciones del Estado:

1. Adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que la madre de Pedro Miguel Vera Vera pueda conocer lo sucedido a su hijo; y
2. Difundir la sentencia entre las autoridades policiales, penitenciarias y personal médico a cargo de las personas privadas de libertad. (s.p).

Ecuador, a través del Ministerio de Justicia elaboró una edición de mil cartillas informativas gráficas que contenían, entre otros, los hechos del caso, las violaciones de derechos humanos declaradas en la sentencia y los estándares de protección a los derechos humanos que deben observar las autoridades policiales y penitenciarias, y el personal médico a cargo de las personas privadas de la libertad y que además el 26 de junio de 2012 se difundieron 496 cartillas y se realizó una breve exposición sobre la necesidad de que hechos similares no se repitan, dentro del Programa de Capacitación Integral continua a personal policial creado a finales del año 2009, con la temática teórica-práctica en Derechos Humanos, uso de la fuerza.

En cuanto a la difusión de la sentencia entre el personal penitenciario, el Estado informó que el Ministerio de Justicia elaboró un “Módulo de capacitación de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, dirigidos al personal penitenciario

(incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico)”, que fue distribuido al personal docente encargado del “proceso de formación inicial que contiene la selección y capacitación de aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia del Sistema de Rehabilitación Social mediante conocimientos técnicos, científicos y metodológicos de seguridad en el ejercicio de los Derechos Humanos”.

Esta capacitación se realiza en cada curso de formación de guías penitenciarios, tiene una duración de 6 meses, y una de las materias que se dicta es precisamente el estudio del caso Vera Vera”. En conocimiento de estos hechos la CIDH emitió una segunda resolución de supervisión de cumplimiento, en la que declaraba que el Ecuador ya había cumplido su obligación de difundir la sentencia entre las autoridades policiales, penitenciarias, pero que estaba pendiente la obligación de difundir esta misma información entre el personal médico a cargo de las personas privadas de libertad.

Por último, en relación a la difusión de la Sentencia entre el personal médico a cargo de personas privadas de libertad, el Estado señaló que una vez que se cuente con las cartillas informativas y que la Subsecretaría de Gestión de Atención a Personas Adultas y Adolescentes en conflicto con la ley haya remitido un listado con el número de médicos que prestan sus servicios en los Centros de Rehabilitación Social. El [Ministerio de Justicia] se encargará de realizar la difusión de las cartillas, por lo que la CIDH observó que el Estado había dado cumplimiento parcial a la Sentencia en este punto de la Sentencia.

Otro punto que no se cumplió totalmente tiene relación con la investigación judicial pronta, diligente y efectiva, que debía realizar el Ecuador, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables, sin que de esto se obtenga un resultado específico y realizar las gestiones pertinentes para que la señora Mercedes Francisca Vera Valdez tenga satisfactorio conocimiento de lo sucedido con su hijo Pedro Miguel Vera Vera mientras se encontraba en la custodia del Estado ecuatoriano.

De esta obligación no existe ninguna investigación, al contrario, se tiene muy poca información y no se encuentra responsabilidad de ningún tipo en los criterios médicos emitidos en el momento del alta del Hospital. También existen fallas por parte de los familiares de hoy occiso Pedro Vera Vera, pues por su tampoco se exigieron investigaciones al centro hospitalario por la supuesta “mala atención” brindada a Pedro Vera Vera.

CAPÍTULO III.

3. CONCLUSIONES.

En el presente caso analizado la posición que presentó el Ecuador ante la Comisión Interamericana y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue muy débil y deficiente; con una actuación no adecuada, pues si bien es cierto, este caso es una clara violación a los derechos humanos, el Estado ecuatoriano pudo evitar que la resolución sea tan enérgica, mediante la utilización de mecanismos internos adecuados desde el inicio de los hechos o pudo lograr una sentencia a su favor mediante la correcta argumentación de su defensa.

Por lo que, para poder haber obtenido una resolución favorable del caso, el Estado pudo haber probado adecuadamente sus argumentos con la finalidad de que los resultados demuestren que no tuvo responsabilidad con el maltrato físico, psicológico, que desencadenó en la muerte del señor Pedro Miguel Vera Vera, pues se cumplió con todo lo establecido dentro de la relación jurídica procesal y se tomó las medidas necesarias para salvaguardar la salud física y mental del señor Vera. Además de poder demostrar que el presente caso llegó a la Vía Internacional sin haberse agotado los recursos internos.

Pudiendo haber realizado una investigación a través de la vía jurídica como una acción penal para determinar la responsabilidad de los médicos en cuanto a la Negligencia Médica, así mismo una medida administrativa a lo Interno de la Policía

Nacional para determinar la responsabilidad de los policías por sus negligencias que acarrearón la muerte del señor Pedro Miguel Vera Vera.

El Estado ecuatoriano debió facilitar las pruebas necesarias para que se pueda comprobar que el interno Pedro Vera Vera recibió una atención médica oportuna. Así mismo demostrar que la atención que recibió el señor Pedro Miguel Vera Vera en los Hospitales y en el Centro Penitenciario fue la adecuada.

El Estado ecuatoriano deberá discutir la mejora en la aplicación de su normativa, de tal modo que los sistemas penitenciarios y sistemas carcelarios internos deberían encontrarse en constante mejoramiento, de tal manera que, tanto para la sociedad como para los detenidos signifiquen una garantía. Igualmente los hospitales públicos y la atención médica, deben garantizar la debida y adecuada atención a cualquier individuo y bajo cualquier circunstancia.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilera, R. (2009) *La enseñanza de los Derechos Humanos*, Centro de Altos Estudios e investigación pedagógicas (CAEIP), Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Nuevo León (CECYTE), Gobierno del Estado de Nuevo León. Monterrey-México.

Asamblea General, (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Lexis S.A. No promulgado en el Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Editores Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. Registro Oficial 449, del 20-October-2008, última modificación 13-julio-2011. Estado vigente.

Cabanellas Torres, Guillermo. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Primera edición 1979 y 19na edición 2010, actualizado 2012. Editorial Heliosta S.R.L.

CIDH. (2014) *Historia del Derecho Internacional*, Ecuador. [En línea]. Consultado [07, Enero, 2016]. Disponible en: [<http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh>].

CIDH. (2009). *Informe No. 82/09 (admisibilidad y fondo)*, Caso 11.535, Pedro Miguel Vera Vera, 6 de agosto de 2009. Apéndice 1.

- CIDH. (2010). *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Vera Vera y Otra Vs Ecuador*. Washington DC. [En línea]. Consultado [08, Enero, 2017]. Disponible en: <http://www.cidh.org/demandas/11.535%20Pedro%20Miguel%20Vera%20y%20otros%20Ecuador%2024%20febrero10%20ESP.pdf>
- CIDH. (2011). *Informe de admisibilidad, Caso Vera Vera y Otra vs. Ecuador*. 9 de mayo del 2011.
- CIDH. (2011). *Cfr. Caso Vera Vera y Otros vs Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas, SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2011, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia*.
- CIDH. (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. San José-Costa Rica. Editorial: Ediciones Legales.
- CIDH. (2010). *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 3, párr. 91; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 151, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 7, párr. 151. Ver, además, Cfr. Caso Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, supra nota 4, párr. 139.*

CIDH. (2010). Serie C No. 217, párr. 151, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 7, párr. 151. Ver, además, Cfr. Caso Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, supra nota 4, párr. 139.

CIDH. (2011). *Cfr. Caso Vera Vera y Otros vs Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas, SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2011, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia*

CIDH. (2011). *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60, y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2011, considerando tercero.*

CIDH. (1987). *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.*

Congreso Nacional. (1983). *Constitución Política de la República del Ecuador. Cuarta de la Ley Reformatoria de la Constitución Política del Estado, promulgada en el Registro Oficial N° 569 de 1° de septiembre de 1983.*

Congreso Nacional. (2010). *Código Penal. Registro Oficial Suplemento No 160 de 29 de marzo de 2010.*

Dirección Nacional de Investigación. (1993). *Cfr. Oficio 93-686-OID-SDC-CP-1 del Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Santo Domingo de los Colorados dirigido al Presidente de la Sala de Sorteos*, de 14 de abril de 1993, e informe policial 93-343 de la Dirección Nacional de Investigaciones, de 14 de abril de 1993.

Duque, C. (2009) *Estado Constitucional de Derechos*. Ecuador: Editorial Adya-Yala.

Ferrajoli, Luigi. (2006) *Los derechos fundamentales y sus garantías*, México, Comisión Nacional de los derecho Humanos, pág. 33.

Garretón Merino, Roberto, (2012). Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena (Austria).

Gonzalez Morales, Felipe. (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos, Chile. [En línea]. Consultado: [10/01/2017]. Disponible en: [https://www.file:///C:/Users/PC/Downloads/11516-27334-1-PB.pdf]

Medellín Urquiaga, Ximena. (2013). *Principio pro persona*. Reforma D.H.

Naciones Unidas. (2012). *Principios de Derechos Humanos*. Santiano de Chile. [En línea]. Consultado [06, Enero, 2017]. Disponible

en:<http://www.escipol.cl/spa/eticadeontologia/articulos/Exp.%20DDHH%20del%20Sr.%20Roberto%20Garret%C3%B3n.pdf>

Organización de las Naciones Unidas, (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Editorial Lexis S.A. Bogotá-Colombia. Registro Oficial N. 716 del 18 de enero de 1951.

Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena (Austria).

Organización de las Naciones Unidas. (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. Editorial: Ediciones Legales. San José - Costa Rica.

Peña, J. (2002). *La Formación Histórica de la Idea Moderna de Ciudadanía*, Madrid-España

Revista Global. ((2013). *Garantías Judiciales*, [En línea]. Consultado [07, Enero, 2016]. Disponible en: [<http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Terminos&id=794>]

Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (2011). *Manual básico de litigio internacional para la protección de los derechos laborales*. Editorial Grupo de Monitoreo Independiente del Salvador. San Salvador- El Salvador

Torres, Elsi. (2008). *Conceptos y Características de los Derechos Humanos*- Caracas-Venezuela [En línea]. Consultado [10, Enero, 2017]. Disponible en:

<https://dhpedia.wikispaces.com/file/view/Conceptos+y+carater%C3%ADsticas+de+los+derechos+humanos.pdf>

Talavera Fernandez, Pedro. (2011). *Diálogo intercultural y universalidad de los derechos humanos*. [En línea]. Recuperado: [11/11/2016]. Disponible en:

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200002].

. Vélez Correa, LA & Sarmiento Díaz, JJ. (2003). *Ética médica: Interrogantes acerca de la medicina, la vida y la muerte*. 3ª Edición. Medellín-Colombia. Editoriales Corporación para Investigaciones Biológicas.

ANEXOS

JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS CASO VERA VERA

Resolución 0

Registro Oficial 530 de 08-sep.-2011

Estado: Vigente

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO VERA VERA Y OTRA VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

I INTRODUCCION DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 24 de febrero de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o la "Comisión") presentó ante el Tribunal, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda en contra de la República del Ecuador (en adelante el "Estado" o "Ecuador") en relación con el caso No. 11.535. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 8 de noviembre de 1994 por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (en adelante "CEDHU"). El 6 de agosto de 2009 la Comisión Interamericana aprobó el Informe de admisibilidad y fondo No. 82/09 (en adelante "el Informe"), en el cual declaró la admisibilidad del caso y formuló diversas recomendaciones para el Estado. Este Informe fue notificado al Ecuador el 24 de agosto de 2009. Luego de la presentación de cierta información por parte del Estado, la concesión de una prórroga y la solicitud de otra, "[t]ras considerar la información disponible que indicaba que el Estado no ha[bía] cumplido las recomendaciones formuladas en el informe de admisibilidad y fondo", la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción del Tribunal. La Comisión designó como delegados a los señores Luz Patricia Mejía, Comisionada, y Santiago A. Cantón, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano y Nerea Aparicio, abogadas de la Secretaría Ejecutiva.

2. La demanda se relaciona con la alegada "falta de atención médica adecuada, el sufrimiento físico y psíquico y la posterior muerte de Pedro Miguel Vera Vera bajo custodia estatal". La Comisión señaló que "los hechos aún no han sido esclarecidos ni los responsables identificados y sancionados".

3. La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado de Ecuador responsable por la violación de los artículos 4.1 (Derecho a la Vida) y 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera.

Asimismo, la Comisión solicitó que se declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos

8.1 (Garantías judiciales) y 25.1 (Protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Francisca Mercedes Vera Valdez, Agustín Abraham Vera Vera, Patricio Rubén Vargas Vera, Johanna Vargas Vera y Francisco Rubén Vargas Balcázar. Por último, la Comisión solicitó que el Tribunal ordene al Estado determinadas reparaciones.

4. El 28 de junio de 2010 el señor César Duque, Asesor Jurídico de la CEDHU y representante de las presuntas víctimas (en adelante "el representante"), presentó el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") ante la Corte. En general, el representante coincidió con lo alegado por la Comisión Interamericana en la demanda (supra párrs. 2 y 3) y solicitó al Tribunal que declare la responsabilidad internacional del Ecuador por la violación de los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, "por no haber brindado adecuada [a]tención médica a Pedro Miguel Vera Vera y salvarle la vid[a], [a]sí como [por] no haber garantizado una adecuada investigación que permita sancionar a los responsables, en perjuicio de la familia de Pedro Miguel Vera Vera". El representante también solicitó a la Corte que ordene determinadas reparaciones.

5. El 11 de octubre de 2010 el Estado presentó su escrito de interposición de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación de la demanda" o "contestación"). El Estado alegó que no hubo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna y rechazó su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado señaló que los gastos y los montos compensatorios solicitados por el representante eran excesivos. El 2 de junio de 2010 el Estado acreditó a los señores Erick Roberts Garcés y Rodrigo Durango Cordero como Agente y Agente Alterno, respectivamente, en el presente caso.

6. De conformidad con el artículo 42.4 del Reglamento, el 15 de diciembre de 2010 la Comisión y el representante presentaron, respectivamente, sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

7. La demanda de la Comisión fue notificada al Estado y al representante el 29 de abril de 2010. Durante el proceso ante este Tribunal, además de la presentación de los escritos principales (supra párrs. 1, 4 y 5) y otros remitidos por las partes, mediante resolución de 23 de diciembre de 2010 el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") ordenó recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (en adelante también "affidávit"), las declaraciones de dos presuntas víctimas propuestas por el representante, y los dictámenes de tres peritos, dos de ellos ordenados de oficio por el Tribunal y otro propuesto por el representante. El representante y el Estado tuvieron oportunidad de formular preguntas a las presuntas víctimas y a los peritos previamente a la rendición de las declaraciones y peritajes respectivos, así como de presentar observaciones sobre los mismos. Ninguno presentó

preguntas ni observaciones. Asimismo, el Presidente convocó a la Comisión, al representante y al Estado a una audiencia pública para escuchar la declaración de una presunta víctima, así como los alegatos finales orales del representante y del Estado, respectivamente, y las observaciones finales de la Comisión Interamericana, sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

8. La audiencia pública fue celebrada el día 2 de marzo de 2011 durante el 90 Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, llevado a cabo en la sede de la Corte.

9. El 4 de abril de 2011 el representante y el Estado remitieron sus alegatos finales escritos, mientras que la Comisión Interamericana presentó sus observaciones finales escritas al presente caso. Tales escritos fueron transmitidos a las partes para que el representante y el Estado hicieran las observaciones que estimaran pertinentes sobre determinados documentos nuevos remitidos y algunos solicitados por el Tribunal a las partes durante la audiencia pública como prueba para mejor resolver. El representante y el Estado presentaron sus observaciones el 5 de mayo de 2011.

III EXCEPCION PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCION INTERNA

A. Alegatos de las partes

10. El Estado solicitó al Tribunal que rechace la demanda in limine litis con fundamento en que, en su momento, indicó a la Comisión Interamericana que los recursos de jurisdicción interna no habían sido agotados. Señaló que en el presente caso "el recurso adecuado y efectivo" era "inici[ar] una investigación por los hechos alegados por [el] representant[e] de las presuntas víctimas y que supuestamente son violatorios de los derechos consagrados en la Convención". Asimismo, alegó que "nunca se determinó con precisión la figura penal que debía ser aplicada [en el presente] caso, en razón de la complejidad que conlleva el tema, [por relacionarse con] una muerte que se dio en el contexto de una intervención quirúrgica y la atención médica de varios facultativos, en procura de salvar la vida del señor Vera Vera". Finalmente, señaló que "[e]l ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente a la fecha [de los hechos], tenía un sistema procesal inquisitivo, en el cual llevar adelante el proceso era facultad del juez[. Sin embargo [,] como posibilidad de saneamiento ante cualquier tipo de omisión y fundamentalmente desconocimiento de la perpetración de un delito por parte de las autoridades, se garantizó la facultad de que las personas pu[dieran] poner en conocimiento del Estado las violaciones de las cuales hayan podido ser v[í]ctimas [,] con lo que [alegadamente] no se dej[ó] de lado la obligación del Estado de poner en marcha una investigación de oficio[.]"

11. La Comisión se refirió a la extemporaneidad de los argumentos del Estado. Al respecto, sostuvo que el Ecuador presentó cinco escritos en fechas 27 de diciembre de 1995, 11 de junio de 1996, 27 de septiembre de 1999, 2 de octubre de 2001 y 29 de diciembre de 2003 durante el trámite ante ella y antes del pronunciamiento sobre la admisibilidad del caso. En sus dos primeros escritos el Estado no presentó defensa alguna relacionada con la falta de agotamiento de los recursos internos. Fue en los escritos de 27 de septiembre de 1999 y 2 de octubre de 2001 que el Estado ecuatoriano invocó expresamente el alegado incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos bajo el artículo 46.1 de la Convención. La Comisión

resaltó, además, que los argumentos que sustentaron la excepción preliminar en el trámite de admisibilidad no coinciden con los formulados por el Estado en la contestación de la demanda ante la Corte. La Comisión señaló que ante ella el Estado alegó que existía un proceso aún no culminado que debía ser resuelto por los tribunales internos. A pesar de ello, el argumento central del Estado ante la Corte Interamericana es que no se dio inicio a la acción penal debido a que "no era presumible pensar en que podía haber habido una mala práctica médica". La Comisión indicó que por esta razón Ecuador argumentó que correspondía a los familiares de Pedro Miguel Vera Vera presentar una denuncia para activar la actuación del Estado. En virtud de las consideraciones anteriores, la Comisión solicitó a la Corte que declare la improcedencia de esta excepción preliminar en tanto se sustenta en argumentos extemporáneos no presentados oportunamente ante la Comisión.

12. Por su parte, el representante señaló que "el Código Procesal Penal vigente a la fecha de los hechos señalaba que la acción penal es pública y [que] se [le] ejercía de oficio". Por lo tanto, a la fecha de muerte de la presunta víctima, el juez de lo penal o los comisarios de policía tenían competencia para instruir el sumario de ley tendiente a investigar una infracción "pesquisable" de oficio, toda vez que tanto el Juez Décimo Primero Penal de Pichincha y el Comisario Quinto de Policía, quien realizó el levantamiento del cadáver en la ciudad de Quito, tuvieron conocimiento de los hechos. En consecuencia, alegaron que ya "no era necesario [que] se ejercit[ara] la denuncia con la finalidad de poner en conocimiento del Estado el cometimiento de un delito penal perseguible de oficio, por cuanto los hechos ya eran de conocimiento de [dichos funcionarios]". Indicó que de conformidad con "la legislación vigente en esa fecha [el Comisario Quinto] tenía la obligación de instruir el sumario penal, [no obstante,] con las reformas introducidas en 1994 el proceso deb[ió] remitirse a un juez de lo penal para que contin[uara] con el procedimiento, lo cual [alegadamente] demuestra que el proceso aún no termina[,] ya que los tribunales competentes deben proceder a resolverlo [,] sin que hasta la presente fecha [el Estado] haya dicho cu[ál] fue el resultado de dicho proceso penal[.]" Finalmente, señaló que la familia de la víctima en forma oportuna sí puso en conocimiento del Estado que Pedro Miguel Vera Vera se encontraba herido por arma de fuego y que estaba detenido en un calabozo policial.

B. Consideraciones de la Corte

13. El artículo 46 de la Convención Americana señala que para que una petición presentada conforme a los artículos 44 o 45 de ese instrumento sea admitida por la Comisión, se requerirá, entre otros, "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". En tal sentido, la Corte evaluará, conforme a su jurisprudencia, si en el presente caso se verifican los presupuestos formales y materiales para que proceda una excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos. En cuanto a los presupuestos formales, en el entendido de que esta excepción es una defensa disponible para el Estado, el Tribunal analizará en primer lugar las cuestiones propiamente procesales, tales como el momento procesal en que la excepción ha sido planteada (si fue alegada oportunamente); los hechos respecto de los cuales se planteó, y si la parte interesada ha señalado que la decisión de admisibilidad se basó en informaciones erróneas o en alguna afectación de su derecho de defensa. Respecto de los presupuestos materiales, corresponde observar si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, en particular, si el Estado que presenta esta excepción ha especificado los recursos internos que

aún no se han agotado, y será preciso demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos. Todo ello, debido a que por tratarse de una cuestión de admisibilidad de una petición ante el Sistema Interamericano, deben verificarse los presupuestos de esa regla según sea alegado, si bien el análisis de los presupuestos formales prevalece sobre los de carácter material y, en determinadas ocasiones, estos últimos pueden tener relación con el fondo del asunto.

14. Relacionado con lo anterior, constituye jurisprudencia reiterada de este Tribunal que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión. De lo contrario, el Estado habrá perdido la posibilidad de presentar esa defensa ante este Tribunal. Asimismo, no corresponde a la Corte ni a la Comisión identificar ex officio cuáles son los recursos internos a agotar, sino que incumbe al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad. Tampoco compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos de un Estado que, a pesar de que contó con la oportunidad procesal, no interpuso debidamente la excepción de agotamiento de recursos internos.

15. Del expediente del presente caso, la Corte constató que durante el trámite de admisibilidad ante la Comisión, el Estado presentó cinco escritos, tal como indicó la Comisión Interamericana (supra párr. 11). No obstante, fue sólo hasta la presentación de sus escritos de 27 de septiembre de 1999, 2 de octubre de 2001 y 29 de diciembre de 2003 que el Estado manifestó el no agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, el Tribunal observa que los alegatos planteados en dichos escritos no son los mismos que los presentados como excepción preliminar en la contestación de la demanda. En la referida etapa de admisibilidad ante la Comisión el Estado sostuvo que "el proceso no ha[bía] sido remitido a un Juez de lo Penal de la jurisdicción donde fue cometido el supuesto delito" y que de ello se desprendía que el proceso judicial aun no había terminado, por lo que los "[t]ribunales competentes deb[ían] proceder a resolverlo[.]" que habían recursos efectivos como el de casación y revisión, y que "[e]l señor Vera y sus familiares tuvieron acceso ilimitado a todos y cada uno de los recursos que la legislación interna [ofrecía] para precautelar el derecho a la vida y otros derechos fundamentales. E[s el] caso del hábeas corpus, el amparo y los demás recursos que no estuvieron vedados ni al detenido ni a la totalidad de la población". No obstante, en la contestación de la demanda el Estado indicó que "el recurso adecuado y efectivo era el que se inici[ara] una investigación por los hechos alegados por los representantes de las presuntas víctimas[.]" que "nunca se determinó con precisión la figura penal que debía ser aplicada [en el presente] caso, en razón de la complejidad que conlleva el tema", y que "se garantizó la facultad de que las personas pu[diera]n poner en conocimiento del Estado las violaciones de las cuales h[ubiera]n podido ser v[í]ctimas[.]".

16. Por lo tanto, la Corte observa que existe una contradicción del Estado, ya que los alegatos presentados ante la Comisión Interamericana relativos al no agotamiento de los recursos internos versaron sobre un supuesto proceso judicial que se encontraba en trámite, mientras que los alegatos esgrimidos por el Ecuador ante el Tribunal como fundamento de dicha excepción preliminar se refieren a que no se ha realizado ninguna actividad judicial tendiente a investigar y eventualmente sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos de la presunta víctima y sus familiares porque éstos no han interpuesto denuncia alguna. En tal sentido, la Corte observa que los alegatos presentados por el Estado en la contestación de la

demanda no fueron opuestos en el momento procesal oportuno ante la Comisión, de tal manera que no se cumple con uno de los presupuestos formales que exige la excepción preliminar de previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Ello hace innecesario el análisis de los demás presupuestos formales y materiales. Por otra parte, el contenido de esta excepción preliminar, relativa la supuesta falta de investigación de los hechos del presente caso, se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

17. Por lo anterior, la excepción preliminar presentada por el Estado debe ser desestimada, por lo que la Corte continuará con el conocimiento del fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

IV COMPETENCIA

18. La Corte Interamericana es competente en los términos del artículo 62.3 de la Convención para conocer el presente caso, en razón de que Ecuador es Estado Parte de la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

VI CONSIDERACIONES PREVIAS

A. Presuntas víctimas

25. En la demanda la Comisión Interamericana señaló que "pon[ía] en conocimiento de la Corte [...] que de conformidad con su práctica constante al momento de aprobar el [I]nforme [de admisibilidad y fondo], hizo referencia genérica a los familiares de Pedro Miguel Vera Vera y mencionó a las personas cuyos nombres constaban en el expediente al momento de adoptar la decisión". Tales personas eran Pedro Miguel Vera Vera y su madre, Francisca Mercedes Vera. Sin embargo, luego de la aprobación del Informe, "en atención a la práctica entonces existente, los peticionarios informaron a la Comisión sobre otros familiares", es decir, Agustín Abraham Vera Vera, Patricio Rubén Vargas Vera y Johanna Vargas Vera, y Francisco Rubén Vargas Balcázar, hermanos y padrastro de Pedro Miguel Vera Vera, respectivamente. La Comisión señaló que por esta razón "incorpor[ó] los nombres de [tales] personas en la [demanda]".

26. En sus observaciones finales escritas, la Comisión reiteró lo anterior y, además, señaló que "las declaraciones juradas aportadas por el representante respecto de los familiares corrobora[ban] su calidad de víctimas en el presente caso". Asimismo, mencionó que "el informe de admisibilidad y fondo [fue] aprobado en el marco de un proceso de adecuación de las prácticas de la [Comisión] al cambio de práctica de la Corte Interamericana sobre la inclusión de familiares en calidad de víctimas". En tal sentido, alegó que "el Tribunal deb[ía] ponderar el hecho de que al momento de modificar su criterio al respecto, aún se encontraban vigentes prácticas y normas reglamentarias de la Comisión en virtud de las cuales el momento procesal para presentar la totalidad de los familiares afectados, era con posterioridad a la emisión del informe de fondo. En ese sentido, los peticionarios en el presente caso procedieron bajo dicho entendimiento a aportar información completa sobre este punto mediante el escrito al cual se refería el artículo 43.3 del Reglamento de la [Comisión] entonces vigente".

Finalmente, la Comisión "destac[ó] que el Estado de Ecuador [pudo] ejercer su derecho de defensa sobre la inclusión de los familiares mencionados en la demanda, tanto a través de la contestación como en la audiencia pública".

27. El Tribunal observa que en el Informe de admisibilidad y fondo la Comisión Interamericana solamente señaló como víctimas a los señores Pedro Miguel Vera Vera y Francisca Mercedes Vera. Asimismo, que en la demanda la Comisión presentó como víctimas, además de tales personas, a los señores Agustín Abraham Vera Vera, Patricio Rubén Vargas Vera, Johanna Vargas Vera y Francisco Rubén Vargas Balcázar. Dichas personas también son señaladas como víctimas por el representante en el escrito de solicitudes y argumentos.

28. Al respecto, la Corte recuerda que en su jurisprudencia constante desde el año 2007 ha establecido que los nombres de las presuntas víctimas deben estar señalados en el Informe de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención y en la demanda ante esta Corte. Además, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte. Al respecto, el Tribunal constata que el Informe de admisibilidad y fondo señalado por la Comisión es del año 2009, es decir, posterior a la adopción del criterio mencionado respecto de la identificación de las víctimas. Por otra parte, que lo manifestado adicionalmente por la Comisión Interamericana en sus alegatos finales escritos en cuanto a la determinación de las presuntas víctimas es extemporáneo.

29. En atención a todo lo anterior, la Corte establece que las personas que serán consideradas como presuntas víctimas en el presente caso son el señor Pedro Miguel Vera Vera y la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, quienes fueron indicadas como tales por la Comisión Interamericana en el Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana, y además en el escrito de demanda. Ello no obsta para que la Corte pueda tomar en consideración las declaraciones rendidas por los señores Agustín Abraham Vera Vera y Francisco Rubén Vargas Balcázar (supra párr. 20) como prueba testimonial de los supuestos hechos alegados en el presente caso.

B. Base fáctica de la demanda

30. En su demanda, la Comisión se refirió a una supuesta situación generalizada en el Ecuador de "sobrepoblación de presos en establecimientos del sistema penitenciario [,] pobre dotación de las clínicas de salud en los centros penitenciarios en términos de equipos y medicinas, así como [de] falta de requerimientos mínimos [como] acceso a atención médica", entre otros, al alegar las violaciones de derechos humanos sufridas por el señor Pedro Miguel Vera Vera en 1993. Al respecto, en la audiencia pública (supra párr. 8) la Comisión señaló que el caso de Pedro Miguel Vera Vera "demuestra [...] que el sistema de detención no contaba con los recursos, mecanismos y procedimientos para asegurar que personas con necesidades médicas urgentes t[uvieran] acceso oportuno a tratamiento[.]" Sin embargo, en sus alegatos finales escritos, la Comisión señaló que "[l]a información disponible indica [que] a la fecha persiste esta situación de falta de respuesta institucional adecuada para proveer tratamiento médico a las personas privadas de libertad, por lo que resulta fundamental la determinación de medidas de no repetición dirigidas a subsanar este problema de alcance más general en Ecuador". Por otro lado, durante la referida audiencia, el representante alegó que actualmente existe un patrón "de indolencia por parte de las autoridades [estatales] respecto a la salud de las personas

privadas de la libertad[.]" ya que los recursos que se destinan para atender sus necesidades médicas son insuficientes para garantizar su derecho a la integridad física y a la vida.

31. En primer lugar, el Tribunal considera pertinente precisar que la supuesta situación actual del acceso a la salud de los privados de la libertad en las cárceles ecuatorianas no forma parte de la base fáctica presentada por la Comisión en su demanda. En efecto, el presente caso versa, entre otros, sobre la atención médica recibida por el señor Vera Vera mientras estuvo bajo la custodia del Estado, aproximadamente dieciocho años atrás, a la luz de una supuesta situación generalizada en el Ecuador en esa época. Por lo tanto, el argumento expresado por la Comisión al respecto en sus alegatos finales escritos (supra párr. 9) no fue presentado en el momento procesal oportuno, por lo cual no será analizado por el Tribunal.

32. Por otro lado, es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda siempre y cuando se atengan a los hechos ya contenidos en la demanda, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención. En efecto, la demanda constituye el marco fáctico del proceso ante la Corte, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia. Por otra parte, el momento para que las presuntas víctimas o sus representantes ejerzan plenamente aquel derecho de locus standi in iudicio es el escrito de solicitudes y argumentos. En definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos de tal naturaleza en resguardo del equilibrio procesal de las partes.

33. El Tribunal observa que los alegatos del representante se refieren a la supuesta situación carcelaria actual en el Ecuador, basándose sobre presuntos hechos ocurridos durante el año en curso y sobre el peritaje de la trabajadora Beatriz Villarreal Tobar, el cual describe la supuesta situación carcelaria del Ecuador en la actualidad. Como ya se señaló, tales hechos no forman parte de la base fáctica de la demanda (supra párr. 31). En consecuencia, el Tribunal no se pronunciará sobre los alegatos del representante al respecto.

VII DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA VIDA DE PEDRO MIGUEL VERA VERA, EN RELACION CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

A. Alegatos de las partes

34. La Comisión Interamericana sostuvo que el señor Pedro Miguel Vera Vera, de 20 años de edad, fue detenido el 12 de abril de 1993 luego de que "fue[ra] perseguido por un grupo de personas que lo habrían sorprendido cometiendo un presunto robo e intentaban lincharlo o quemarlo vivo". Mientras lo perseguían, el señor Vera Vera "recibió un impacto de bala efectuado a larga distancia en la región superior anterior izquierda". Señaló que "[n]o se cuenta con elementos suficientes para establecer si la bala provino del grupo de personas que lo perseguía o de los agentes de policía que lo detuvieron en el mismo contexto". Refirió,

además, que tras su detención, como consecuencia de graves omisiones en el suministro de asistencia médica mientras el señor Vera Vera se encontraba bajo custodia del Estado, aquel "padeció graves consecuencias para su salud", miedo e impotencia mientras percibía "el deterioro progresivo de su condición", y posteriormente, la muerte en un hospital público. En consecuencia, solicitó a la Corte que declare que el Estado incumplió "su obligación de garantizar la integridad física de Pedro Miguel Vera Vera, de no someterlo a tratos crueles e inhumanos y de tratarlo con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, requirió que se declare que el Estado incumplió con su obligación de garantizar el derecho a la vida del señor Vera Vera conforme al artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

35. El representante coincidió sustancialmente con la Comisión. Además, precisó que "la noche del 12 de abril de 1993 [el señor Vera Vera fue] perseguido por una turba que lo acusaba de estar asaltando en la vía pública, persecución a la que se sum[ó] [un] policía[,] momentos en que [recibió un disparo] y se produ[jo] su captura[,] constatándose que presenta[ba] un impacto de bala a la altura de la tetilla izquierda[.]" El señor Vera Vera falleció el 23 de abril de 1993 en el Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito. El protocolo de autopsia señala que "la muerte es a consecuencia de peritonitis y hemoperit[o]neo por laceraciones de vasos mesentéricos y asas intestinales, consecutivos a la penetración de proyectil de arma de fuego[.]" De esta manera, manifestó que "en el caso bajo examen, las condiciones de encierro sin que se le brind[ara al señor Vera Vera] un adecuado control y atención médica a la lesión que por arma de fuego presentaba[,] provocó un deterioro en su condición física que necesariamente produjo en él [...] fuertes dolores y sufrimiento físico y mental, sin que las autoridades tuviesen consideración de él en forma oportuna". Por lo anterior, el representante alegó la violación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera.

36. El Estado señaló que "de ninguna manera" podría declararse que incurrió en responsabilidad internacional puesto que "proporcionó abundante atención médica al señor Pedro Vera Vera" mediante sus agentes "en el Hospital de Santo Domingo, en el Centro de [D]etención [P]rovisional y en el Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito". Asimismo, alegó que "[e]s probable [que] la asistencia médica que se dio [...] haya sido ineficiente o negligente, pero esto no [se puede] determinar sin que exista un examen [o] proceso que [...] arroje un resultado[. Si] estos agentes hicieron mal su trabajo, no puede hablarse de una responsabilidad del Estado, cuando [é]ste brind[ó] l[a] posibilidad de denunciar y ser parte del proceso a las víctimas". En tal sentido, señaló que puesto que no se trataba de una "muerte violenta" sino de "una inflamación que se complicó", éste "no p[odía] presuponer que si un ciudadano atendido por varios médicos muere en un quirófano, se deba a que [aquéllos] no cumplieron de manera adecuada con su función". Según el Estado, se debió haber denunciado el hecho de la muerte "y perseguid[o] la denuncia para que p[ueda] decir[se] que [ha] incumplido su misión con relación al caso[,] pues correspond[ía] a un juez interno determinar la existencia de una mala práctica médica". Por tanto, el Estado consideró que no era responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

37. De los alegatos presentados por las partes, la Corte observa que no existe controversia sobre los hechos relativos a la persecución de la que fue objeto el señor Pedro Miguel Vera

Vera el día 12 de abril de 1993, luego de que supuestamente fue sorprendido cometiendo un robo a mano armada, al disparo que recibió durante la misma y a su fallecimiento el 23 de abril de 1993 mientras se encontraba bajo custodia del Estado. Sin embargo, este alegó que no puede imputársele responsabilidad por la muerte del señor Vera Vera dado que no se trata de una "muerte violenta" sino de la complicación de la herida que recibió. Señaló que, en todo caso, lo que se configuraría sería una mala práctica médica que no podía haberse presumido por el Estado y que pudo haber sido denunciada por los familiares del señor Vera Vera pero que, sin embargo, ello no fue así.

B. Consideraciones de la Corte

38. Para examinar la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos a la integridad personal y a la vida, en relación con las obligaciones de respeto y garantía a cargo de este, del señor Pedro Miguel Vera Vera, la Corte precisará, en atención al acervo probatorio, las distintas etapas de la detención y la atención médica recibidos por aquel. Por la variedad y complejidad de los hechos alegados en el presente caso, estos serán detallados en las partes correspondientes de este capítulo. Posteriormente, el Tribunal analizará los alegatos de las partes y determinará si dicha atención se brindó de forma inadecuada a la luz de los estándares derivados de la Convención, configurándose así posibles violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida del señor Pedro Miguel Vera Vera.

B.2. Análisis de cada etapa de la atención médica recibida por el señor Vera Vera

45. A fin de determinar si en este caso se configuran violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida del señor Vera Vera, como fue mencionado, el Tribunal analizará de manera separada las actuaciones del Estado en cada una de las distintas etapas en que se dieron los hechos generales establecidos en este capítulo (supra párr. 38).

B.2.1. Arresto del señor Vera Vera y traslado al cuartel de policía para registro

46. Esta Corte observa que el señor Pedro Miguel Vera Vera, de veinte años de edad, fue detenido el 12 de abril de 1993, aproximadamente a las 20:00 horas, por miembros de la Policía Nacional que prestaban servicios en distintas localidades de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, luego de que fuera perseguido por un grupo de personas quienes aparentemente lo acusaban de haber cometido asalto y robo a mano armada y escucharse un disparo de arma de fuego. Al detenerlo, los policías notaron que presentaba una herida de bala a la altura del pecho en el costado izquierdo y lo trasladaron en taxi al Cuartel de Policía. Según consta en el expediente del caso, luego de ser registrado en el cuartel de policía, en donde también se percataron de que tenía una herida de bala, el señor Vera Vera fue trasladado al Hospital Público de Santo Domingo de los Colorados, donde ingresó a la sala de Emergencias las 20:20 horas y fue atendido por dos médicos de turno.

47. Al respecto, las partes no proporcionaron argumentos ni elementos probatorios que permitan al Tribunal analizar si, bajo las circunstancias en que el señor Vera Vera fue detenido, su traslado inicial en taxi hacia el cuartel de policía y luego, veinte minutos después, al Hospital Regional en Santo Domingo de los Colorados constituyó un incumplimiento por parte del Estado de obligaciones derivadas de la Convención. Por lo tanto, la Corte no se

pronunciará sobre posibles violaciones de los derechos humanos del señor Vera Vera cometidas durante este lapso.

B.2.2. Primer internamiento en el Hospital Público de Santo Domingo de los Colorados

48. Por otro lado, se desprende del acervo probatorio que el 12 de abril de 1993, al ingresar a la sala de Emergencias del Hospital Regional, el señor Pedro Miguel Vera Vera se encontraba "en estado etílico y con herida por arma de fuego a nivel de [la] región torácica izquierda". Permaneció "internado en la sala de observación" de la institución y, según indica el registro de dicha sala de Emergencias, quedó pendiente la realización de una radiografía de tórax.

49. A las 2:00 horas del día 13 de abril de 1993 se hizo notar en el mencionado registro que el señor Vera Vera "contin[uaba] quejumbroso" y, asimismo, a las 7:00 horas de ese mismo día se dejó constancia de que había pasado la noche "irritable [y] quejumbroso", que se le había realizado una radiografía, quedando "pendiente [su] retiro", y que en dos ocasiones "vomitó con residuo alimenticio color café". Al mediodía la presunta víctima fue dada de alta por otros tres médicos de turno puesto que, según su criterio, la herida de este no ameritaba hospitalización. De conformidad con el registro médico, en ese momento se encontraba "en mejor estado", y se le prescribieron "cuidados generales". El señor Vera Vera fue retirado del Hospital escoltado por "miembros de la [Oficina de Investigación del Delito de Santo Domingo de los Colorados]".

50. Al respecto, la Corte recuerda que numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano. Aquellas prescriben las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio de los privados de la libertad. En cuanto a los servicios médicos que se les deben prestar, dichas Reglas señalan, inter alia, que "[e]l médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, [y] tomar en su caso las medidas necesarias[.]"

51. También es pertinente recordar que el Principio 24 para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que: "[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos".

52. En relación con este primer internamiento del señor Pedro Miguel Vera Vera en el Hospital Regional de Santo Domingo de los Colorados, la Corte observa que de acuerdo con el peritaje de los señores Hans Petter Hougen y Onder Ozkalipci, no objetado por las partes (supra párr. 20), durante este período los médicos que atendieron a la presunta víctima incurrieron en varias omisiones que constituyeron "grave negligencia médica". Por un lado, los peritos referidos indicaron que no existen registros de que se haya realizado "una evaluación de signos vitales, incluida la [presión] arterial, en el día de su alta del hospital". Asimismo, dado que el registro de la sala de emergencias indicaba que la presunta víctima tenía una bala alojada en el tejido subcutáneo en el lado izquierdo, "se necesita[ban] más exámenes a fin de determinar la

trayectoria de la bala y si e[ra] necesario iniciar un tratamiento quirúrgico". Según los peritos, "[e]sto es de conocimiento médico general".

53. Por otro lado, tales peritos refirieron que al constatar que el señor Vera Vera "vomitó con residuo alimenticio color café" (supra párr. 49), los médicos del Hospital Regional debieron "verificar si existía o no una hemorragia gastrointestinal o intraperitoneal" mediante "algún reconocimiento médico como ultrasonido, rayos X, lavado peritoneal diagnóstico (LPD), laparoscopia, hemograma básico o comprobación hematológica del vómito". De esta manera, señalaron que ante la falta de información que justificara el alta de un paciente del hospital con "el historial y los hallazgos clínicos de[] señor] Pedro Miguel Vera Vera", como por ejemplo, resultados de laboratorio o de reconocimientos físicos, el permitir el egreso del señor Pedro Miguel Vera Vera el 13 de abril de 1993 de dicha institución "constituy[ó] una grave negligencia médica".

54. De esta manera, la Corte constata que el señor Vera Vera fue dado de alta del Hospital Regional de Santo Domingo de los Colorados sin que se hubiesen realizado los exámenes o diagnósticos pertinentes en atención a su condición y a las lesiones que presentaba (supra párrs. 48 a 49).

B.2.3. Atención en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo de los Colorados

55. Esta Corte observa que el 13 de abril de 1993 el señor Vera Vera fue trasladado al Centro de Detención Provisional de Santo Domingo. Al día siguiente el señor Vera Vera rindió declaración ante el Fiscal Décimo Primero de lo Penal de Pichincha, y el Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Santo Domingo de los Colorados puso al señor Vera Vera a disposición del Presidente de la Sala de Sorteos. Asimismo, ese día fue atendido por el médico de la Unidad Policial, quien certificó que la presunta víctima "presenta[ba una] herida por proyectil de arma de fuego, en hemitórax izq[uierto,] aparentemente sin mayores complicaciones y realizada antes de su detención". El mismo médico controló clínicamente al señor Vera Vera en todo momento en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo. Según consta en la declaración de dicho médico rendida ante la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional, "bajo el mismo diagnóstico y manteniendo el mismo criterio médico [de] que dicha herida no e[ra] de gravedad[,] se [le] administr[ó] al señor Vera Vera] la medicación [prescrita] en [el] hospital [de Santo Domingo de los Colorados] y se le mant[uvo] bajo observación".

56. De conformidad con el testimonio de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez rendido durante la audiencia pública (supra párr. 21), esta compró al menos algunos de los medicamentos suministrados a su hijo mientras estuvo en el Centro de Detención Provisional, a instancia del médico que lo atendía, quien además le solicitó la compra de "un gillette" para proceder con la extracción de la bala al señor Vera Vera. Al respecto, el Estado aseveró que "la atención que recibió el señor Pedro Vera Vera fue gratuita", y que "[e]stos hechos nunca se han verificado ni se han estudiado". Sin embargo, la Corte observa que en su declaración jurada, el señor Francisco Rubén Vargas Balcázar (supra párr. 20), quien acompañaba a la señora Vera Vera en ese momento, según ella declaró ante el Tribunal, también mencionó que el médico del centro de detención le indicó a ella que debía comprar "un bisturí [y] unas pastillas" para que este le extrajera la bala a su hijo. La Corte resalta que esta declaración no fue objetada ni controvertida por el Estado, quien contó con la

oportunidad procesal para hacerlo (supra párr. 7). De este modo, el Tribunal considera razonable inferir que la señora Vera Valdez efectivamente proporcionó algunos medicamentos para la atención de su hijo mientras estuvo detenido en los calabozos del cuartel de policía de Santo Domingo de los Colorados.

57. Igualmente, de conformidad con la declaración de la señora Vera Valdez (supra párr. 21), luego de comprar los medicamentos referidos pudo pasar a ver a su hijo, quien se encontraba "en un piso mojado, acostado [y del] color de un papel de despacho", y le suplicaba, "madre, sácame, yo ya no aguanto más". Por ello, la señora Vera Valdez consiguió "un abogado, [quien] presentó [un] escrito [ante] el juez" a fin de que trasladaran a su hijo a un hospital [infra párr. 60]. En ese mismo sentido, el señor Vargas Balcázar declaró (supra párr. 20) que la señora Vera Valdez "alcanz[ó] ver a su hijo" por unas mugrosas rejas[,] tirado en el piso[,] quejándose de dolor y despojado de sus pertenencias[.] Pedro vio que estaba ella y a través de las rejas [le] dijo "madre, mamita sácame de aquí[,] ayúdame[,] ya no aguanto[,] me duele mucho".

58. Por otro lado, se desprende del acervo probatorio que el 14 de abril de 1993 la señora Vera Valdez, a través de un abogado, solicitó al Comisario Segundo Nacional de Policía de Santo Domingo de los Colorados que ordenara el reconocimiento médico legal de su hijo a fin de que se constatará su estado de salud se dispusiera su internamiento en una clínica "para que recib[iera] inmediata atención médica y[, por lo tanto, se le] salv[ara] la vida[,] en virtud de que se enc[ontraba] detenido en los Calabozos de la Policía de [la] ciudad".

59. Asimismo, el Tribunal ha constatado que en respuesta a dicha solicitud, el mismo 14 de abril de 1993 el Comisario Segundo designó a dos peritos médicos para que estos realizaran el reconocimiento médico correspondiente, el cual se llevó a cabo ese mismo día con presencia de dicho Comisario. Mediante informe de esa misma fecha, los peritos mencionados señalaron que el señor Vera Vera sufrió una herida por arma de fuego, y recomendaron que se le "[s]acar[a] una radiografía para descartar lesiones definitivas; [se le] extra[jera] quirúrgicamente el proyectil; [se llevara un c]ontrol médico permanente para evitar complicaciones[, y se le otorgaran] no menos de quince días de incapacidad, salvo [que hubieren] complicaciones". Del mismo modo, concluyeron que el señor Vera Vera presentaba: "una pequeña zona equimótica en [á]ngulo izquierdo de ojo izquierdo[; un o]rificio de entrada de un proyectil [de] dos [centímetros para adentro] de [la] glándula mamaria izquierda[; u]na zona equim[ó]tica a nivel de zona dorso[-]lumbar izquierda, donde a la palpación se encuentra una pequeña masa tumoral compatible con proyectil [de arma de fuego, y a]bdomen [...] doloroso a la palpación superficial y profunda".

60. El 16 de abril de 1993 la señora Mercedes Vera presentó un escrito, a través de su abogado, al Juez Décimo Primero de lo Penal de Pichincha a fin de que éste ordenara el traslado del señor Vera Vera desde los calabozos de la Policía de dicha ciudad hasta una casa asistencial para que le extrajera el proyectil de arma de fuego. Ese mismo día el mencionado juez ordenó el traslado del señor Vera Vera al Hospital Regional con "la respectiva custodia policial", a fin de que fuera intervenido quirúrgicamente, y ordenó que se oficiara al Jefe del Comando Policía y al Director del Hospital Regional, quien además debía informar sobre el estado del paciente en forma periódica durante el tiempo que permaneciera internado. Esta decisión también fue notificada "al Fiscal en su despacho". Asimismo, en ese día el Juez Décimo Primero dictó auto cabeza de proceso en contra del señor Vera Vera, ordenando su prisión preventiva, que se

girara la boleta constitucional de encarcelamiento y el oficio para su traslado al Centro de Rehabilitación Social de Varones de la Ciudad de Quito.

61. Consta en el expediente que el 16 de abril de 1993 el Jefe del Comando Rural de Policía de Pichincha No. 1 dirigió un comunicado al mencionado Juez Décimo Primero informándole que el médico de la unidad policial había manifestado que "no se justifica[ba] el traslado del detenido al [h]ospital". Así, mediante informe de esa misma fecha, el médico de la unidad refirió que:

"el detenido ha[bía] sufrido una herida por proyectil de arma de fuego[,] que luego de ingresar por tórax anterior[,] se desv[ió] hacia [la] fosa renal sin causar complicaciones. El detenido ha[bía] recibido atención emergente [sic] en el hospital de la localidad y por no haber complicaciones [fue] remitido a [esa unidad]; [fue su] criterio que ese proyectil debe[ría] quedarse donde [... se enc[ontraba,] ya que a su alrededor se produ[jo] un callo y como no ha[bían] complicaciones[,] no se justifica[ba] la intervención quirúrgica".

62. El señor Vera Vera permaneció en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo hasta el 17 de abril de 1993, fecha en que aparentemente se presentaron "los primeros s[í]ntomas de complicaciones de la herida[, es decir, un] aumento de temperatura moderada[y] dolor[.]" Cabe notar que en la declaración rendida ante la Dirección Nacional de Investigaciones dos años después (supra párr. 55), el médico referido indicó que "el servicio médico de la unidad no [...] dispon[ía] de laboratorio ni rayos X[,] por lo que no se le pu[do] detectar a tiempo [la] complicación de la mencionada herida y [que] por ello [fue] traslad[ado] al Hospital [...] con el objeto de ser tratado y controlado por médicos de su especialidad".

63. En vista de los hechos probados en esta sección, la Corte observa que las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos ya mencionadas, además de exigir la realización de exámenes médicos tan a menudo como sea necesario (supra párr. 50), también señalan, inter alia, que:

se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, estos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

64. Al respecto, el Tribunal observa que, de conformidad con el peritaje de los señores Hans Petter Hougen y Onder Ozkalipci rendido en el presente caso (supra párr. 20), si el señor Vera Vera "hubiera sido sometido a un examen físico adecuado en la unidad médica policial, el doctor responsable debería haber objetado el alta de [la presunta víctima] y (...) haberl[a] devuelto inmediatamente al hospital, especialmente [dado] que no había posibilidad de un apropiado monitoreo de [su] condición [...] en el centro de detención".

65. Aunado a lo anterior, no se desprende del acervo probatorio que el señor Vera Vera haya sido sometido a exámenes médicos especiales al momento de ingresar a la Unidad Policial. Por otro lado, el Tribunal observa que pese a no contar con los equipos necesarios para detectar

complicaciones que podrían requerir tratamiento y control por parte de médicos especializados, el médico de la Unidad Policial concluyó que no era necesaria la extracción de la bala que el señor Vera Vera tenía alojada en el costado, por lo que no fue trasladado a un hospital sino hasta cuatro días después, al presentarse los síntomas de complicaciones (supra párrs. 55 y 62). Todo ello, pese a las recomendaciones de los peritos médicos designados por el Comisario Segundo Nacional de Policía tras la realización del reconocimiento médico del señor Vera Vera (supra párr. 59). Por lo tanto, la Corte estima que el tratamiento y la atención médica recibida por el señor Vera Vera en el cuartel de policía fue negligente.

B.2.4. Segundo internamiento en el Hospital Público de Santo Domingo de los Colorados, traslado al Hospital Eugenio Espejo de Quito y posterior fallecimiento del señor Vera Vera.

66. El Tribunal constata que fue recién el 17 de abril de 1993, a las 13:00 horas aproximadamente, que el señor Vera Vera fue trasladado nuevamente al Hospital de Santo Domingo de los Colorados, en el cual permaneció hasta el 22 de abril de 1993. Durante su segundo internamiento en dicho hospital se le diagnosticó "[a]bdomen agudo traumático", "[h]erida por proyectil de arma de fuego en hemotórax izquierdo" y "sepsis". De conformidad con la declaración de la señora Vera Valdez rendida durante la audiencia pública (supra párr. 21), en esta etapa de atención médica "[su] hijo estaba mal, ya no comía [ni] dormía [y,] esposado en una cama del hospital, no podía [...] hacer sus necesidades en el baño". Asimismo, la señora Vera Valdez declaró que al llegar al hospital, su hijo no fue intervenido quirúrgicamente puesto que:

"[le] dijeron [...] que lo iban a tener ahí con sueros y pastillas hasta [...] el día lunes que lleg[ara] el doctor [...de turno para] hacer la operación [...]. [Así, se] acer[có] al policía [encargado] y le [preguntó,] pero si no hay médico aquí, ¿por qué no lo llevamos al hospital de Quito?. [Este le] dijo, pero a mí no me han dado la orden para yo poder salir de aquí [...], tiene que esperar hasta el lunes que el Juez le dé otra orden para poderlo llevar[.] Y [de esta manera] quedó [su] hijo ahí. [Ella] lloraba, [...] suplicaba a las enfermeras que por favor [l]e ayud[aran a conseguir] una orden para [poder] llevar[lo] a Quito, pero fue imposible[.] Ya de allí llegó el día lunes. El médico [al] que le tocaba operar a [su] hijo, lo examinó y dijo "no señora, yo no lo voy a operar, tiene que irse a Quito" [porque] ya la enfermedad estaba bastante avanzada [...]"

67. El Tribunal destaca que estas afirmaciones no fueron objetadas ni desvirtuadas por el Estado, por lo cual se tienen por probadas.

68. La Corte observa que el 22 de abril el señor Vera Vera fue trasladado en ambulancia del Hospital de Santo Domingo de los Colorados al Hospital Eugenio Espejo de Quito, aparentemente "a solicitud del cuerpo policial", e ingresó a este último a las 14:55 horas. Ahí se le practicó una "laparotomía exploratoria" de emergencia desde las 21:10 horas del 22 de abril hasta las 1:45 horas del día siguiente. Como resultado de la intervención quirúrgica, se diagnosticó que el señor Vera Vera presentaba: "líquido purulento libre en cavidad de más o menos 2000 cc", "abscesos múltiples, en espacios subfrénico derecho, corredera parieto cólica y fosa esplénica", una "perforación de más o menos 4 cm diámetro en borde antimesentérico, con escape de contenido intestinal", una "importante zona de emplastamiento que interesa espilón mayor, estómago, bazo, colon trasverso y descendente, y pared abdominal antero lateral izquierda", "galeras fibrinopurulentas distribuidas difusamente en asas intestinales

delgadas y gruesas", "necrosis marcada de colon trasverso y descendente en zona adyacente a perforación".

69. En este contexto, el Tribunal resalta que según la declaración de la señora Vera Valdez (supra párr. 21), ella y su esposo se vieron obligados a conseguir un préstamo para cubrir los gastos de traslado de su hijo en ambulancia al Hospital Eugenio Espejo de Quito. La señora Vera Valdez declaró, además, que una vez en dicho hospital, el señor Pedro Miguel Vera Vera no fue intervenido sino hasta que ella consiguió, por sus propios medios y a falta de dinero, sólo dos de las cuatro pintas de sangre que le fueron solicitadas en esa institución médica. El señor Vera Vera fue operado, "como a las nueve de la noche" de ese día. La declaración jurada del señor Vargas Balcázar confirma estas aseveraciones. Asimismo, el Tribunal observa que el registro del Hospital Eugenio Espejo de 22 de abril de 1993 corrobora que el señor Vera Vera fue intervenido a partir de las 21:10 horas (supra párr. 68), como indicó su madre.

70. La Corte observa, además, que el señor Vera Vera falleció en el Hospital Eugenio Espejo el 23 de abril de 1993, horas después de la operación, a causa de "peritonitis y hemoperitóneo por laceraciones de vasos mesentéricos, mesenterio y asas intestinales, consecutivos a la penetración de proyectil de arma de fuego". El levantamiento y la autopsia de su cadáver se llevaron a cabo en el Hospital Eugenio Espejo ese mismo día por orden del Comisario Quinto Nacional. Dicha autopsia indica que también tenía "varios puntos de sutura quirúrgica[,] asas intestinales necrosadas, con presencia de natas de fibrina y material sero-purulento con restos de hemoperitóneo de 600cc[,] riñones en shock[, y] estómago al corte vacío con su mucosa inflamada[.]". Fue hasta que se realizó la autopsia de ley que se le extrajo un proyectil de arma de fuego. El 4 de mayo de 1993 el Juez Décimo Primero declaró extinta la acción penal iniciada en contra del señor Vera Vera, en vista de su fallecimiento. Esta decisión fue notificada, entre otros, "al Fiscal en su despacho".

71. La Corte observa que el Juez Décimo Primero de lo Penal ordenó la intervención quirúrgica del señor Vera Vera el 16 de abril de 1993 (supra párr. 60). Sin embargo, los médicos recién realizaron esta intervención el día 22 de abril de 1993 en el Hospital Eugenio Espejo de Quito (supra párr. 68). Al respecto, el Tribunal destaca que fue debido a las gestiones de la señora Vera Valdez que se trasladó a su hijo primero al hospital público de Santo Domingo de los Colorados y luego al de Quito para que fuera practicada la cirugía.

72. Ahora bien, los peritos señalaron que "[l]a causa inmediata de muerte [del señor Vera Vera] fue probablemente el shock postoperatorio, pero su condición antes de la operación era extremadamente mala debido a las complicaciones de la herida de bala, que fue la causa subyacente de su muerte". Dicho peritaje también refiere que "[n]o cabe ninguna duda de que la herida de bala causó todas las lesiones descritas (perforación del diafragma, desgarró del bazo, perforación de los vasos sanguíneos intestinales y de la flexión izquierda del intestino grueso)". Asimismo, indicaron que "[l]a sepsis, peritonitis, hemorragia intraperitoneal y necrosis intestinal fueron complicaciones de una herida de bala no tratada en el pecho y abdomen". El su peritaje también concluyeron que si la presunta víctima "hubiera sido sometid[a] de inmediato a un tratamiento quirúrgico pertinente, sus oportunidades de sobrevivir [aún ante la] la herida de bala habrían sido buenas". Según los peritos, "[l]a falta de intervención médica relevante durante el período de diez días después de recibir el disparo y hasta que fue transferido para su operación es totalmente inaceptable y es un claro ejemplo de grave negligencia médica".

73. El señor Pedro Miguel Vera Vera recibió un disparo de arma de fuego el 12 de abril de 1993, el cual le provocó una herida. Fue intervenido quirúrgicamente hasta el 22 de ese mismo mes y año (supra párrs. 46 y 68). A la luz de lo expuesto, el Tribunal considera que el plazo de diez días que transcurrió desde que el señor Vera Vera fue herido de bala hasta que efectivamente se le practicó la cirugía ordenada causó un deterioro en su estado físico que llevó a su muerte. Lo anterior, pese a contar con una orden judicial que requería su realización. Debido a esta demora de diez días, a que la atención médica que recibió previo a que fuera intervenido quirúrgicamente no fue apropiada, y al hecho de que la señora Vera Valdez se vio obligada a impulsar la operación, la Corte considera que las autoridades ecuatorianas no proporcionaron atención médica adecuada y oportuna al señor Pedro Miguel Vera Vera.

74. Finalmente, este Tribunal observa que el peritaje de los señores Hans Petter Hougen y Onder Ozkalipci (supra párr. 20) indica que en el Hospital Eugenio Espejo de Quito el señor Vera Vera "fue [internado] en muy malas condiciones", y que al observarse "necrosis intestinal en la autopsia indica que la cirugía no fue óptima". Dicho peritaje señala, además, que "el hecho de que no se recuperara el proyectil durante la intervención quirúrgica sino durante la autopsia aumenta [la] sospecha de una intervención quirúrgica insuficiente". Al respecto, el Tribunal considera que la prueba referida es insuficiente para concluir que la intervención quirúrgica realizada en el Hospital Eugenio Espejo el 22 de abril de 1993 haya sido negligente. Por otra parte, la Comisión y el representante no aportaron elementos adicionales al respecto.

B.3. Violación de los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

75. En definitiva, el Tribunal observa que en este caso, el Estado no brindó atención médica adecuada y oportuna al señor Pedro Miguel Vera Vera. Lo anterior, puesto que éste fue dado de alta luego de su primer internamiento en el Hospital de Santo Domingo de los Colorados sin que se hubiesen realizado los exámenes o diagnósticos pertinentes en atención a las lesiones que presentaba (supra párrs. 52 a 54); cuando estuvo detenido en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo, el Estado no dispuso inmediatamente el traslado del señor Vera Vera a un hospital que contara con las facilidades para atender sus necesidades de salud sino que se le mantuvo en ese lugar hasta que las complicaciones de su herida fueron evidentes (supra párrs. 55, 62 y 65); cuando se le trasladó por segunda vez al Hospital de Santo Domingo de los Colorados el señor Vera Vera no fue intervenido quirúrgicamente ni se adoptaron otras medidas apropiadas para atender su grave estado de salud, lo cual le provocó un deterioro físico mayor (supra párr. 66). Posteriormente, en el hospital Eugenio Espejo de Quito ya no se pudo salvar la vida del señor Vera Vera dado que su condición de salud era ya muy delicada. En definitiva, la intervención quirúrgica que requería el señor Vera Vera no se realizó sino hasta diez días después de que recibió un impacto de bala y fue detenido, no obstante su grave estado de salud (supra párrs. 70, 72 y 73). Además, la atención médica brindada por el Estado fue impulsada por la señora Vera Valdez en reiteradas ocasiones (supra párrs. 56 a 58, 60, 66, 69, 71 y 73). Para la Corte, la serie de omisiones en que incurrió el Estado a través de sus agentes a lo largo del tiempo en que Pedro Miguel Vera Vera estuvo bajo su custodia constituyó negligencia médica que resultó en su muerte, lo cual compromete su responsabilidad internacional.

76. Adicionalmente, la Corte considera útil remitirse a jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en casos en los cuales ha habido un tratamiento médico negligente o

deficiente a personas privadas de la libertad, en un grado tal que dicho Tribunal Europeo ha considerado que los Estados han incurrido en violación del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el cual consagra la prohibición, entre otros, de los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, la Corte Europea ha considerado que en el análisis de este tipo de violaciones:

los malos tratos deberán alcanzar un nivel mínimo de gravedad para que puedan ubicarse en el marco del Artículo 3. La evaluación de este nivel mínimo es, naturalmente, relativa; depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el género, la edad, y estado de salud de la víctima (...) Si bien el propósito de esos tratos es un factor que debe considerarse, en particular si tuvieron el propósito de humillar o degradar a la víctima o no, la ausencia de tal propósito no lleva inevitablemente a la conclusión que no ha habido violación del artículo 3[.]

76. Además, no puede excluirse la posibilidad de que la detención de una persona enferma pueda dar lugar a controversias bajo el Artículo 3 de la Convención[.]

77. Así, la Corte Europea ha tomado en cuenta factores tales como la falta de asistencia médica de emergencia y especializada pertinente, deterioro excesivo de la salud física y mental de la persona privada de la libertad y exposición a dolor severo o prolongado a consecuencia de la falta de atención médica oportuna y diligente, las condiciones excesivas de seguridad a las que se ha sometido a la persona a pesar de su evidente estado de salud grave y sin existir fundamentos o evidencias que las hicieran necesarias, entre otros, para valorar si se ha dado un tratamiento inhumano o degradante a la persona privada de la libertad.

78. Al respecto, el Tribunal observa que en el presente caso la negligencia médica de las autoridades estatales ante el tipo de lesión que sufrió el señor Vera Vera, es decir, una herida de bala, ocasionó un doloroso deterioro en su estado físico durante el transcurso de diez días, que culminó con su muerte, resultados que pudieron haberse evitado con tratamiento médico adecuado y oportuno (supra párr. 75). Asimismo, por su estado de salud y por su privación de libertad, era evidente que el señor Vera Vera no hubiera podido valerse por sí mismo para que fuera atendido de manera oportuna ya que ello era una obligación de las autoridades que estaban a cargo de su custodia. Para la Corte, estos hechos configuran tratos inhumanos y degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana en detrimento del señor Vera Vera.

79. Por lo tanto, para este Tribunal es claro que la falta de atención adecuada y oportuna mientras el señor Pedro Miguel Vera Vera se encontraba bajo custodia del Estado generó violaciones a sus derechos a la integridad personal y a la vida, por lo cual estima que el Estado Ecuatoriano violó los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

VIII GARANTIAS JUDICIALES Y PROTECCION JUDICIAL EN RELACION CON PEDRO MIGUEL VERA VERA Y FRANCISCA MERCEDES VERA VALDEZ

A. Alegatos de las partes.

82. La Comisión señaló que los hechos del presente caso no han sido investigados por el Estado y que no se le proporcionó a los familiares del señor Vera Vera un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación y juzgamiento de los responsables y la reparación del daño causado, a pesar de que ello debió realizarse de oficio. En tal sentido, solicitó a la Corte que declare que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera y Francisca Mercedes Vera Valdez.

83. Adicionalmente, el representante señaló que "[a] pesar de que el presente caso es de acción pública y de oficio debi[eron] iniciarse las investigaciones para esclarecer los hechos, hasta la presente fecha el Estado no ha iniciado ninguna investigación judicial con la finalidad de esclarecer las circunstancias en que la víctima recibió un disparo de arma de fuego e identificar y sancionar a sus responsables [...]", tampoco "ha investigado las razones por las cuales murió estando bajo su custodia". Por lo anterior, al igual que la Comisión, solicitó a la Corte que declare que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera y Francisca Mercedes Vera Valdez.

84. El Estado señaló que en el Ecuador existen "medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, determinando la investigación y acción en contra del responsable de oficio, y también brindando la posibilidad de la presentación de la denuncia del particular que permita que las personas pongan en conocimiento de la autoridad [la] comisión de un delito, para que el Estado investigue de manera adecuada". En tal sentido, alegó que "[el] canal adecuado sería la denuncia, la cual debía ser reconocida e impulsada por los peticionarios para que el Estado ejerza la acción a la cual est[á] obligado, cosa que en ningún momento [tuvo lugar]", pese a que en ningún momento les restringió esa posibilidad. Por lo tanto, el Estado consideró que no era responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

89. Este Tribunal observa que la única indagación realizada por el Estado en relación con los hechos del presente caso consta en un informe policial elaborado en 1995, es decir, dos años después de los hechos, el cual aparentemente estaba dirigido a esclarecer "la supuesta violación de los derechos humanos [del señor Vera Vera] por parte de miembros de la Institución Policial". En este documento se consigna que se tomaron declaraciones a cinco policías, uno de ellos el médico que atendió al señor Vera Vera en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo de los Colorados, y a tres personas más. Asimismo, da cuenta de hechos que inician con la persecución del señor Vera Vera y culminan con su fallecimiento en el Hospital Eugenio Espejo de Quito, y realiza determinadas conclusiones al respecto sobre las circunstancias de la detención. Al respecto, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte acerca de la investigación que se debe realizar toda vez que existan posibles violaciones a la vida e integridad personal de un detenido que se encuentra bajo la custodia del Estado (supra párrs. 86 a 88), este Tribunal considera que el informe policial del Estado Ecuatoriano realizado dos años después de los hechos no cumple con los estándares establecidos por esta Corte para el cabal cumplimiento de su obligación de investigar bajo la

Convención, ya que no se utilizaron todos los medios legales disponibles, la indagación no estuvo orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, ni fue realizada por una entidad imparcial sino por la propia institución policial.

IX DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACION CON LA OBLIGACION DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS RESPECTO DE LA SEÑORA FRANCISCA MERCEDES VERA VALDEZ

103. Adicionalmente, durante la audiencia pública, la señora Vera Valdez expresó que su vida ha sido triste al haber perdido a su hijo, ya que "le negaron todos los derechos [...] de vivir". También manifestó que ante los hechos sucedidos a este, ella se sentía "bien mal", y que no se encontraba bien de salud. Finalmente, expuso que esperaba que se "h[iciera] justicia" porque mientras su hijo estuvo herido "no le dieron el pase para que [tuviera] atención médica y pu[diera] vivir".

105. Para el Tribunal es claro que los hechos establecidos en esta Sentencia demuestran el sufrimiento que padeció la señora Vera Valdez por el trato dispensado al señor Vera Vera mientras estuvo privado de libertad con una herida de bala, por el trato recibido por ella misma ante sus esfuerzos por procurarle una atención médica adecuada y por la falta de esclarecimiento de los responsables por el fallecimiento de su hijo. La Corte no considera necesario mayor abundamiento al respecto y, por lo tanto, considera que el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez.

X REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

106. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición "recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado".

108. En consideración de las violaciones a la Convención Americana declaradas en los capítulos anteriores, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y el representante, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

B. Obligación de investigar los hechos.

B.1. Alegatos de las partes.

110. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado "[r]ealizar una investigación judicial pronta, diligente y efectiva, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones detalladas en [la] demanda [...]". Asimismo, el representante pidió al Tribunal que ordene al Estado "[r]ealizar una investigación completa e imparcial de los hechos a fin de establecer y sancionar a todas las personas responsables de las violaciones del presente caso". El Estado no formuló un alegato específico al respecto.

B.2. Consideraciones de la Corte.

111. La Comisión Interamericana señaló en su demanda que "[d]esde que sucedieron los hechos en abril de 1993 hasta la fecha no se ha iniciado investigación o procedimiento judicial alguno con la finalidad de esclarecer las circunstancias en las que Pedro Miguel Vera Vera recibió un disparo de arma de fuego, ni aqu[é]llas en las que falleció bajo custodia del Estado. Conforme a la legislación ecuatoriana, en el presente caso, la acción penal se encontraría prescrita".

112. Como ya se señaló en esta Sentencia (supra capítulo VII), el señor Vera Vera recibió un disparo el 12 de abril de 1993 y falleció el 23 de abril de 1993 bajo la custodia del Estado (supra párr. 37). Asimismo, del expediente del presente caso se desprende que el 8 de noviembre de 1994, la Comisión Interamericana recibió de la CEDHU la denuncia correspondiente. El 6 de agosto de 2009, es decir, casi quince años después, la Comisión Interamericana aprobó el Informe de admisibilidad y fondo 82/09 en el cual declaró, precisamente, la admisibilidad del caso, analizó los méritos del mismo y formuló diversas recomendaciones para el Estado. Seis meses después, la Comisión Interamericana presentó ante la Corte la demanda respectiva (supra párr. 1). El Tribunal constata que el artículo 101 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos establece plazos de prescripción de la acción penal de 5, 10 y 15 años, de acuerdo a determinados supuestos indicados en dicha disposición. En tal sentido, la Corte observa que, en todo caso, de acuerdo al plazo máximo de 15 años, la acción penal en el presente caso habría prescrito en el año 2008, mientras continuaba en la fase de admisibilidad ante la Comisión Interamericana. Al respecto, el perito Manuel Ramiro Aguilar Torres (supra párr. 20) señaló que "cualquier acción civil[,] penal o administrativa para determinar las causas de la muerte del señor Pedro Miguel Vera Vera e identificar a sus responsables está prescrita en el Ecuador".

113. No obstante lo anterior, en su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado "[r]ealizar una investigación judicial pronta, diligente y efectiva, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones detalladas en la [...] demanda, incluyendo a los funcionarios que con sus acciones y omisiones contribuyeron a la denegación de justicia", sin argumentar por qué ello sería procedente en el presente caso. Al respecto, durante la audiencia pública (supra párr. 8), el Tribunal preguntó a la Comisión cómo fundamentaría tal solicitud. Durante la misma, ésta señaló que, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar su respuesta por escrito, era "importante tomar en cuenta la rendición de cuentas o el establecimiento de responsabilidad desde diferentes perspectivas[, la cual] puede ser administrativa o puede ser penal[,] depend[iendo] un poco de los distintos momentos y las diversas deficiencias que la Comisión[,] los representantes y el Estado] han presentado en sus diferentes escritos". Además, mencionó que "en varios casos la Corte ha indicado [que] las figuras como la prescripción pueden constituir en ciertos casos un obstáculo para llevar a cabo investigaciones y esclarecer los hechos en violaciones de derechos humanos". Si bien "en el

caso Albán Cornejo la Corte [...] indicó que por no tratarse de un delito necesariamente imprescriptible bajo el derecho internacional, no correspondía ordenar la respectiva investigación[.]" recientemente en la última Resolución de cumplimiento de sentencia en el caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, "la Corte planteó una posición respecto de un juicio de ponderación que corresponde hacer a las autoridades judiciales cuando se encuentran vinculados, por un lado, los derechos de los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos de conocer lo sucedido y, por otra parte, posibles garantías procesales de los imputados", y que ello debía hacerse casuísticamente. La Comisión indicó que como en el presente caso no se llevó a cabo una investigación "no se puede entender la naturaleza concreta de los hechos, si hay responsabilidad en la detención, en la bala, en la negligencia médica o si pudo haber un acto de tortura por omisión deliberada", es decir, "no se sabe qué fue lo que sucedió ni los niveles de responsabilidad como para impedir a priori que se lleven a cabo las investigaciones". En tal sentido, alegó que "por lo menos se requiere una investigación que permita un esclarecimiento y [que] corresponderá a las autoridades judiciales internas ponderar las posibles garantías procesales en cuanto a figuras como prescripción o non bis in idem y otras".

114. En sus alegatos finales escritos la Comisión alegó que conforme a la jurisprudencia constante de los órganos del sistema interamericano, "no es admisible la invocación de figuras procesales como la prescripción, para evadir la obligación de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos". De acuerdo a la Comisión, "[e]sta noción ha sido aplicada tanto a contextos de violaciones sistemáticas y generalizadas, como a ciertas violaciones que, por las circunstancias particulares del caso, revisten un nivel importante de gravedad". Indicó que, recientemente, en la mencionada Resolución dictada en el caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala (supra párr. 113) la Corte desarrolló ciertas pautas a tener en cuenta en casos en los cuales pueden entrar en tensión los derechos procesales de posibles imputados y los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer la verdad y obtener justicia, y que el Tribunal "no limitó su aplicación a crímenes de lesa humanidad o a aqu[é]llos que resulten imprescriptibles bajo otros tratados internacionales, sino que continuó consolidando la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que ciertas figuras procesales son inadmisibles en casos de graves violaciones de derechos humanos". Asimismo, la Comisión señaló que no desconocía lo resuelto por la Corte en el caso Albán Cornejo Vs. Ecuador "en el sentido de que en dicho caso no operaba la exclusión de prescripción, teniendo en cuenta que los hechos no se encontraban dentro de los supuestos de imprescriptibilidad en los términos regulados en los tratados internacionales correspondientes". Sin embargo, la Comisión hizo referencia a lo que consideró como "diferencias fácticas" entre dicho caso y el presente, y mencionó que un "análisis integral de los pronunciamientos del Tribunal sobre la materia permite concluir que en el ámbito del sistema interamericano la exclusión de la figura de prescripción ha ido más allá de los supuestos de imprescriptibilidad consagrados en otros tratados internacionales, otorgando mayor relevancia, en ciertos casos, a los derechos de las víctimas o sus familiares a conocer la verdad de lo sucedido y a obtener justicia y reparación".

115. La Comisión consideró como fundamento de su solicitud el hecho de que "las diferentes violaciones a los derechos a la vida e integridad personal ocurrieron como consecuencia de una serie de acciones y omisiones entre el 12 y el 23 de abril de 1993, sin que sea posible establecer que existió un único factor que llevó al sufrimiento y posterior muerte del señor Vera Vera[; tales] acciones y omisiones fueron cometidas por distintas autoridades policiales, ministeriales y judiciales, así como por personal médico[.]". Indicó que "[l]a posible

caracterización del rol específico y del nivel de responsabilidad que tuvo cada una de estas [personas] en la muerte de la víctima no p[odía] ser establecido con certeza en el marco del presente proceso internacional". Por otro lado, también señaló que en el presente caso existían "varios elementos que permit[ían] concluir la gravedad de la violación ocurrida[.]" Finalmente, alegó que "el transcurso del tiempo que haría aplicable la figura de prescripción a los hechos del presente caso, ocurrió como consecuencia de una clara negligencia".

116. El Tribunal procederá a analizar los argumentos de la Comisión Interamericana los cuales, básicamente, consisten en los siguientes puntos: a) la no aplicación de la prescripción ha procedido aún en casos que no se refieren a violaciones graves a los derechos humanos; b) la gravedad de las violaciones ocurridas en este caso; c) la cadena de hechos y el nivel de involucramiento de diversas autoridades no hace posible establecer con certeza las responsabilidades correspondientes en este proceso internacional, por lo cual debe investigarse a nivel interno; d) el tiempo transcurrió a causa de la negligencia de las autoridades estatales, y e) la necesidad de realizar un juicio de ponderación entre los derechos de los imputados y los derechos de las víctimas o sus familiares.

117. En primer lugar, respecto al punto a), la Corte ya ha señalado que la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Como señaló la Comisión, el Tribunal precisó en la Sentencia dictada en el caso Albán Cornejo Vs. Ecuador el criterio consistente en que "[s]in perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado". Por lo tanto, la improcedencia de la prescripción no fue declarada en dicho caso por no tratarse de una violación grave a los derechos humanos, conforme al criterio de la Corte ya señalado. De manera más reciente, en la Sentencia dictada por el Tribunal en el caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, se reiteró dicho criterio al establecer que "en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicable la prescripción[,] así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas". Este criterio, particularmente, la improcedencia de la prescripción, fue aplicado al caso mencionado al tratarse de "la tortura o el asesinato cometidas durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos". Ahora bien, aunque no se trató de un caso en el cual se haya alegado la prescripción penal, en la Sentencia emitida también recientemente en el caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil la Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido de que "son inadmisibles las [...] disposiciones de prescripción [...] que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Esta jurisprudencia también fue sostenida en el último caso en conocimiento de la Corte a la fecha en el cual se alegaron violaciones graves a derechos humanos, es decir, en Gelman Vs. Uruguay. De lo anterior se desprende que, en la jurisprudencia de la Corte, la improcedencia de la prescripción usualmente ha sido declarada por las peculiaridades en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución

extrajudicial y tortura. En algunos de esos casos, las violaciones de derechos humanos ocurrieron en contextos de violaciones masivas y sistemáticas.

118. En relación con el punto b), el Tribunal estima que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como "violaciones graves a los derechos humanos", las cuales, como se desprende de lo establecido precedentemente (supra párr. 117), tienen una connotación y consecuencias propias. Aceptar lo señalado por la Comisión en el sentido de que por sus características el presente caso reviste una gravedad por la cual no sería procedente la prescripción implicaría que en todo caso sometido a la Corte, por tratarse de violaciones de derechos humanos que, en sí mismas, implican gravedad, no procedería dicho instituto procesal. Ello no se ajusta a los criterios precisados por este Tribunal en cuanto a la improcedencia de la prescripción (supra párr. 117).

119. Por lo que se refiere al punto c), la Corte reitera que lo señalado anteriormente en esta Sentencia (supra párr. 93) en el sentido de que no le corresponde determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos o a otros tribunales internacionales, sino conocer los hechos traídos a su conocimiento y calificarlos en el ejercicio de su competencia contenciosa. La sola circunstancia de que por la serie de hechos y el nivel de involucramiento de diversas autoridades no es posible establecer con certeza las responsabilidades correspondientes en este proceso internacional, por lo cual deberían realizarse investigaciones a nivel interno, no es suficiente para que este Tribunal estime que en el presente caso no sea procedente la prescripción.

120. En cuanto al punto d), la Corte estima que por la naturaleza del presente caso, el hecho de que el Estado hasta la fecha no haya llevado a cabo ningún tipo de investigación por sí mismo tampoco basta para que la prescripción no sea procedente.

121. Finalmente, por lo que se refiere al punto e), el Tribunal considera que si bien la Comisión Interamericana se refirió a la posibilidad de realizar un juicio de ponderación, no desarrolló ni aplicó su argumento al presente caso. Asimismo, la Corte recuerda que el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* versa sobre la desaparición forzada del señor Efraín Bámaca Velásquez, considerada por este Tribunal como una violación grave a los derechos humanos. Por lo anterior, la Resolución mencionada no es aplicable al presente caso en el sentido señalado por la Comisión.

122. En vista de todo lo anterior, teniendo en cuenta su jurisprudencia constante y más reciente, la Corte estima que no es posible determinar la improcedencia de la prescripción penal a los hechos del presente caso que han quedado probados y establecidos en esta Sentencia.

123. No obstante, la Corte considera que en razón del derecho de la madre y de los familiares de conocer completamente lo sucedido al señor Vera Vera, el Estado debe satisfacer, de alguna manera, como medida complementaria de satisfacción a las establecidas en esta Sentencia, dicha expectativa mínima, informando al Tribunal de las gestiones que realice y los resultados

que obtenga. Luego de recibir las correspondientes observaciones de el representante y de la Comisión Interamericana, la Corte podrá ordenar la publicación de tales resultados.

C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

C.1. Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia, divulgación pública y difusión de la misma.

124. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado "publicar las partes pertinentes de la [S]entencia que [...] emita el Tribunal". Por su parte, el representante pidió como medida de reparación la "publicidad [de] la decisión que en el presente procedimiento adopte la Corte". El Estado no se pronunció específicamente al respecto.

125. Como ha procedido el Tribunal en otras ocasiones, en vista de los hechos y las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Sentencia, la Corte considera que el Estado deberá publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, los párrafos 1 a 18, 25 a 38, 45 a 79, 82 a 84, 89, 103, 105, 106, 108, 110 a 125, 128, 131 a 133, 135 a 137, 140, 143 a 145, y 153 de la misma, todos ellos incluyendo los nombres de cada capítulo y el apartado respectivo, sin las notas al pie de página, así como su parte resolutive. El Estado también deberá publicar en otro diario de amplia circulación nacional el resumen oficial de la Sentencia emitida por la Corte. Adicionalmente, como ha sido ordenado por el Tribunal en ocasiones anteriores, el presente Fallo deberá publicarse íntegramente en un sitio web oficial adecuado, y permanecer disponible durante un período de un año. Para realizar las publicaciones en los periódicos y en un sitio web, se fijan los plazos de seis y dos meses, respectivamente, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. Por último, como garantía de no repetición, el Estado debe asegurar la difusión de la presente Sentencia entre las autoridades policiales, penitenciarias y personal médico a cargo de personas privadas de libertad.

D. Indemnizaciones compensatorias.

D.1 Daño material.

128. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que este supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso".

D.1.2. Consideraciones de la Corte.

131. En primer lugar, el Tribunal observa que el representante no aportó pruebas que permitan acreditar los montos señalados como salario mínimo vigente en el país al momento de los hechos o la expectativa de vida probable, de acuerdo a sus alegatos. No obstante, por las violaciones declaradas en esta Sentencia en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera, este Tribunal decide fijar en equidad la cantidad de US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material, la cual deberá ser entregada a la señora Francisca Mercedes Vera Valdez. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto (infra párrs. 146 y 147).

132. Por otro lado, el Tribunal no cuenta con elementos probatorios que acrediten los montos que habría desembolsado la señora Francisca Mercedes Vera Valdez a fin de que su hijo recibiera atención médica en el Centro de Detención de Santo Domingo de los Colorados y en los dos hospitales en que fue atendido (supra párrs. 56, 69, 71 y 73). No obstante, como se señaló en esta Sentencia (supra párrs. 56, 67, 69, 71 y 73), la Corte dio por probados tales hechos. El Tribunal también incluye en este apartado los gastos cancelados a un abogado por la señora Vera Valdez a fin de conseguir que su hijo fuera trasladado a un hospital para que le fuera extraída la bala (supra párrs. 58 y 60). La Corte también toma en cuenta que a pregunta expresa formulada durante la audiencia pública, el representante manifestó que los familiares del señor Vera Vera no cuentan con comprobantes de gastos dado el transcurso del tiempo, lo cual el Tribunal acepta por considerarlo razonable dados los hechos establecidos en esta Sentencia. Por lo tanto, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US\$ 2,000.00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material a favor de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto (infra párr. 146).

D.2 Daño inmaterial.

133. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".

D.2.2 Consideraciones de la Corte.

135. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir per se una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del caso sub judice, la Corte estima pertinente fijar una cantidad como compensación por concepto de daños inmateriales.

136. Al respecto, este Tribunal observa que el señor Pedro Miguel Vera Vera recibió tratos inhumanos y degradantes mientras permaneció herido de bala bajo la custodia del Estado, hasta que finalmente falleció. En consideración del carácter de las violaciones cometidas, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a su favor, la cual deberá ser entregada a la señora Francisca Mercedes Vera Valdez en el plazo que la Corte fije para tal efecto (infra párrs. 146 y 147).

137. Asimismo, quedó ampliamente probado en esta Sentencia que la señora Francisca Mercedes Vera Valdez sufrió angustia y dolor a causa de la negligencia médica sufrida por su hijo mientras permaneció detenido con una herida de bala, por su muerte bajo custodia del Estado, y por la posterior denegación de justicia en relación con estos hechos (supra párrs. 101 a 105). Al respecto, el Tribunal también destaca que las acciones civiles, penales y administrativas se encuentran prescritas en el presente caso, habiendo sido la investigación de los hechos una obligación ex officio a cargo del Estado. En razón de lo anterior, el Tribunal estima pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, como

compensación por concepto de daño inmaterial, en el plazo que la Corte fije para tal efecto (infra párr. 145).

F. Costas y gastos.

140. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

F.2. Consideraciones de la Corte.

143. La Corte observa que el representante no presentó prueba alguna respecto a la tramitación del presente caso ante la Comisión Interamericana. Asimismo, que respecto de algunas de las pruebas de gastos realizados con ocasión de este proceso, el representante no especificó ni argumentó a qué tipo de gastos correspondían dichos comprobantes y su relación con este caso. Sin embargo, al respecto, también consta en el expediente que el representante presentó algunos comprobantes de gastos incurridos con ocasión de la audiencia pública celebrada en el presente caso (supra párrs. 8 y 9), tales como traslado, hospedaje, visas, vacunación por la fiebre amarilla e impuestos de salida. El Tribunal también toma en cuenta que en este caso no ha habido una investigación de los hechos a nivel interno, y que los gastos de abogado realizados para lograr el traslado del señor Vera Vera del cuartel de policía a un hospital ya fueron contemplados al determinar el daño material a favor de la señora Vera Valdez (supra párr. 132).

144. El Tribunal reitera que le corresponde apreciar prudentemente tales gastos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos, apreciación que puede realizar con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable, disponiendo el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de aquellos que considere razonables y debidamente comprobados.

145. Con base en lo anterior, la Corte toma en cuenta los gastos comprobados por el representante relacionados con la audiencia pública celebrada en el presente caso. Por otro lado, la Corte observa que el trámite de este ante el sistema interamericano ha insumido dieciséis años y medio aproximadamente, durante los cuales, la Corte presume se ha incurrido en gastos de comunicación, transporte y suministros, entre otros. Por lo tanto, considera, en equidad, que el Estado debe pagar, por concepto de costas y gastos, la cantidad de US\$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América). Esta cantidad deberá ser entregada directamente al representante. Igualmente, la Corte precisa que en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer el reembolso a la víctima o su representante, por parte del Estado, de los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

XI PUNTOS RESOLUTIVOS

152. Por tanto,

LA CORTE

DECLARA,

por unanimidad, que:

1. La excepción preliminar presentada por el Estado debe ser desestimada, en los términos de los párrafos 13 a 17 de la Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera, en los términos de los párrafos 38 a 79 de la presente Sentencia.
3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera y Francisca Mercedes Vera Valdez, en los términos de los párrafos 85 a 99 de la presente Sentencia.
4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Francisca Mercedes Vera Valdez, en los términos de los párrafos 100 a 105 de la presente Sentencia.

Y DISPONE

por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
2. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que la madre de Pedro Miguel Vera Vera pueda conocer lo sucedido a su hijo, en los términos del párrafo 123 de esta Sentencia.
3. El Estado debe realizar las publicaciones de esta Sentencia y difundirla de conformidad con lo establecido en el párrafo 125 de este Fallo.
4. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 131, 132, 136, 137 y 145 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con los párrafos 131, 132, 136, 137, 143, 145, y 146 a 151 de la misma.
5. Conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal ejecución a lo dispuesto en la misma.

6. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la Ciudad de Panamá, Panamá, el 19 de mayo de 2011.

f.) Diego García-Sayán, Presidente.

f.) Leonardo A. Franco.

f.) Manuel Ventura Robles.

f.) Margarete May Macaulay.

f.) Rhadys Abreu Blondet.

f.) Alberto Pérez Pérez.

f.) Eduardo Vio Grossi.

f.) Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.

Comuníquese y ejecútese.

f.) Diego García-Sayán, Presidente.

f.) Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.

Certifico que el presente documento es COMPULSA del documento que a 25 fojas reposa en los archivos de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos, conforme se presenta en la Secretaría General.

Fecha: 4 de agosto del 2011.

f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.